

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JPLV/CG/188/2021

INE/CG43/2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/JPLV/CG/188/2021

**DENUNCIANTES: JOSÉ PORFIRIO LÓPEZ VALDEZ
Y OTROS**

**DENUNCIADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/JPLV/CG/188/2021, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR DIVERSOS CIUDADANOS EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA PROBABLE VULNERACIÓN A SU DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN Y, EN SU CASO, LA UTILIZACIÓN INDEBIDA DE SUS DATOS PERSONALES PARA TAL FIN

Ciudad de México, 25 de enero de dos mil veinticuatro.

G L O S A R I O	
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
COFIPE	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JPLV/CG/188/2021**

LGPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

I. ACUERDO INE/CG33/2019.¹ El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se implementó, de manera excepcional, un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de la ciudadanía de todos los partidos políticos, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

En este sentido, en el Punto de Acuerdo TERCERO del citado Acuerdo, se determinó lo siguiente:

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. **En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su**

¹Consultable en la liga de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JPLV/CG/188/2021**

conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.
[Énfasis añadido]

II. DENUNCIAS. En las fechas que a continuación se citan, se recibieron en la *UTCE 22 escritos* de queja signados por diversas personas ciudadanas mediante los cuales hicieron del conocimiento de esta autoridad electoral, de manera individual, hechos que contravienen la normatividad electoral, consistentes en la presunta violación de su derecho de libertad de afiliación atribuida al *PRD* y la indebida utilización de sus datos personales para tal fin.

NO.	NOMBRE DEL QUEJOSO	ENTIDAD FEDERATIVA	FECHA DE RECEPCIÓN
1	Jose Porfirio López Valdez	Ciudad de México	31/03/2021 ²
2	Hintandahui Sotelo Reyes	Ciudad de México	31/03/2021 ³
3	Mariana Martínez Martínez	Ciudad de México	31/03/2021 ⁴
4	Alejandra Barrón Sánchez	Estado de México	31/03/2021 ⁵
5	Belem Carreón Aguilar	Ciudad de México	09/04/2021 ⁶
6	Luis Enrique Barrera León	Ciudad de México	09/04/2021 ⁷
7	Jorge Castillo Lugo	Ciudad de México	09/04/2021 ⁸
8	Adriana Torres Cervantes	Ciudad de México	29/03/2021 ⁹
9	Citlalli Guadalupe Lujano Monroy	Ciudad de México	29/03/2021 ¹⁰
10	Katia Montserrat Guia Monroy	Ciudad de México	29/03/2021 ¹¹
11	Pedro Antonio Rojas Brito	Ciudad de México	29/03/2021 ¹²
12	Ana Elena Gonzaga Rodríguez González	Ciudad de México	29/03/2021 ¹³
13	Eduardo Peña García	Ciudad de México	29/03/2021 ¹⁴
14	Alexis Samuel Cabral Acosta	Ciudad de México	29/03/2021 ¹⁵

2 Visible a fojas 1 a 3 del expediente.
3 Visible a fojas 4 a 7 del expediente.
4 Visible a fojas 8 y 9 del expediente.
5 Visible a fojas 10 a 12 del expediente.
6 Visible a fojas 13 a 18 del expediente.
7 Visible a fojas 19 a 24 del expediente.
8 Visible a fojas 25 a 30 del expediente.
9 Visible a fojas 31 a 35 del expediente.
10 Visible a fojas 36 a 40 del expediente.
11 Visible a fojas 41 a 45 del expediente.
12 Visible a fojas 46 a 54 del expediente.
13 Visible a fojas 55 a 61 del expediente.
14 Visible a fojas 62 a 68 del expediente.
15 Visible a fojas 69 a 77 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JPLV/CG/188/2021**

15	Lorena Avilés Santamaría	Ciudad de México	29/03/2021 ¹⁶
16	Johana Garfias Sebastián	Ciudad de México	29/03/2021 ¹⁷
17	Paulina Monserrat León Reyes	Ciudad de México	29/03/2021 ¹⁸
18	Edith Martínez Correa	Ciudad de México	29/03/2021 ¹⁹
19	María Guadalupe Ramiro Chávez	Ciudad de México	29/03/2021 ²⁰
20	María Erika Calvo Mejía	Ciudad de México	29/03/2021 ²¹
21	Juan Carlos Díaz Hernández	Ciudad de México	29/03/2021 ²²
22	Elías Argel Reyes Villa	Ciudad de México	29/03/2021 ²³

III. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN Y SOLICITUD DE BAJA COMO MILITANTES DE LOS DENUNCIANTES.²⁴ Mediante proveído de treinta de junio de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidas las denuncias, quedando registradas como **procedimiento sancionador ordinario** identificado con la clave **UT/SCG/Q/JPLV/CG/188/2021**.

Asimismo, respecto de las y los ciudadanos enlistados con los numerales **1** a **20** de la tabla que antecede, se admitió a trámite la denuncia y se reservó lo conducente respecto al emplazamiento, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación.

En ese sentido, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió al *PRD* y a la *DEPPP* para que proporcionaran información relacionada con la presunta afiliación de las personas denunciadas.

Respecto de Juan Carlos Díaz Hernández, se determinó prevenir al quejoso, a efecto de que presentara copia legible de su credencial de elector, a efecto de poder verificar con certeza si se encontraba registrado como militante del partido político denunciado.

Aunado a lo anterior, se determinó requerir al Instituto Electoral de la Ciudad de México, a efecto de que informara si Elías Argel Reyes Villa había presentado ante la 06 Dirección Distrital de dicho instituto el original de su escrito de denuncia.

16 Visible a fojas 78 a 84 del expediente.
17 Visible a fojas 85 a 93 del expediente.
18 Visible a fojas 94 a 100 del expediente.
19 Visible a fojas 101 a 108 del expediente.
20 Visible a fojas 108 a 116 del expediente.
21 Visible a fojas 117 a 125 del expediente.
22 Visible a fojas 126 a 136 del expediente.
23 Visible a fojas 461 a 468 del expediente.
24 Visible a fojas 137 a 150 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JPLV/CG/188/2021**

Dicho proveído fue notificado y desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Oficio/Correo	Fecha de Respuesta
<i>PRD</i>	INE-UT/06651/2021 ²⁵ 02/07/2021	ACAR-680/2021 ²⁶ 06/07/2021 ACAR-738/2021 ²⁷ 02/08/2021
<i>DEPPP</i>	Correo electrónico ²⁸ 02/07/2021	Correo electrónico ²⁹ 02/08/2021
Juan Carlos Díaz Hernández	INE/JDE07-CM/0786/2021 ³⁰ 07/07/2021	Sin respuesta
Instituto Electoral de la Ciudad de México	INE-UT/06699/2021 ³¹ 05/07/2021	SECG-IECM/2869/2021 ³² 07/07/2021

Finalmente, se ordenó al *PRD* que en acatamiento a la obligación que le impone el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, así como a lo ordenado en el Acuerdo **INE/CG33/2019**, de manera inmediata, procediera a eliminar a los denunciados de su padrón de militantes, en el caso de que aún se encontraran inscritos, tanto del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como de su portal de internet y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse.

IV. PREVENCIÓN Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN³³ Por acuerdo de diez de enero de dos mil veintidós, se determinó requerir al *PRD* y a la *DEPPP* información relacionada con la afiliación de Juan Carlos Díaz Hernández.

Aunado a lo anterior y toda vez que el escrito signado por Elías Argel Reyes Villa únicamente había sido recibido en copia simple, se ordenó prevenir a dicho quejoso a efecto de que aportara el original de su escrito de denuncia, apercibido que de no hacerlo se tendría por no presentado.

También, se solicitó a la *DERFE* que informara si el *PRD* llevó a cabo el registro de los denunciados como militantes de su partido mediante la aplicación móvil

25 Visible a foja 154 del expediente.
26 Visible a fojas 169 a 197 del expediente.
27 Visible a fojas 205 a 233 del expediente.
28 Visible a fojas 157 del expediente.
29 Visible a fojas 166 a 168 del expediente.
30 Visible a foja 291 del expediente.
31 Visible a foja 164 del expediente.
32 Visible a fojas 198 a 204 del expediente.
33 Visible a fojas 314 a 326 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JPLV/CG/188/2021

denominada “apoyo ciudadano-INE” y, en su caso remitiera los expedientes electrónicos respectivos.

Dichas diligencias se desahogaron conforme a lo siguiente:

Sujeto requerido	Oficio/Correo	Fecha de Respuesta
<i>DERFE</i>	Correo electrónico ³⁴ 12/01/2022	Oficio. INE/DERFE/STN/00975/2022 ³⁵
<i>PRD</i>	INE-UT/00174/2022 ³⁶ 12/01/2022	ACAR-014/2022 ³⁷ ACAR-036/2022 ³⁸ 31/01/2022
<i>DEPPP</i>	Medios electrónicos ³⁹ 13/01/2023	Correo electrónico 13/01/2022 ⁴⁰
<i>Elías Argel Reyes Villa</i>	INE-JDE07-CM/00044/2022 ⁴¹ 27/01/2022	Sin respuesta

Aunado a lo anterior, se ordenó la instrumentación de acta circunstanciada a efecto de verificar la baja de los quejosos del padrón de afiliados del *PRD*.

Finalmente, se ordenó al *PRD* que en acatamiento a la obligación que le impone el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, así como a lo ordenado en el Acuerdo **INE/CG33/2019**, de manera inmediata, procediera a eliminar a Juan Carlos Díaz Hernández de su padrón de militantes, en el caso de que aún se encontrara inscrito, tanto del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como de su portal de internet y/o cualquier otra base publica en que pudieran encontrarse.

V. DILIGENCIAS DE INVESTIGACION.⁴² Mediante proveído de tres de mayo de dos mil veintidós, se determinó remitir las constancias relativas a Elías Argel Reyes Villa, al procedimiento ordinario sancionador identificado con a clave UT/SCG/Q/MAAB/JD01/MOR/198/2021, toda vez que el quejoso no desahogó la prevención realizada mediante proveído de diez de enero del año en curso y se

³⁴ Visible a foja 352 del expediente.

³⁵ Visible a fojas 404 a 427 del expediente.

³⁶ Visible a foja 345 del expediente

³⁷ Visible a fojas 377 a 401 del expediente.

³⁸ Visible a fojas 428 a 439 del expediente.

³⁹ Visible a foja 365 del expediente

⁴⁰ Visible a foja 374 del expediente.

⁴¹ Visible a foja 441 del expediente.

⁴² Visible a fojas 452 a 460 del expediente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JPLV/CG/188/2021**

advirtió que en el referido procedimiento obraba escrito de queja signado por dicho ciudadano.

Aunado a lo anterior, se determinó requerir al *PRD* y a la *DERFE* información relacionada con la indebida afiliación de Alexis Samuel Cabral Acosta y Juan Carlos Díaz Hernández, respectivamente.

Dicha diligencia se realizó de la siguiente forma:

Sujeto requerido	Oficio/Correo	Fecha de Respuesta
<i>DERFE</i>	Medios electrónicos ⁴³ 04/05/2022	Oficio. INE/DERFE/STN/10246/2022 ⁴⁴
<i>PRD</i>	INE-UT/04230/2022 ⁴⁵ 06/05/2022	ACAR-0205/2022 ⁴⁶ 11/05/2023 ACAR-209/2022 ⁴⁷ 25/05/2022

VI. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN⁴⁸. Mediante proveído de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, se admitió a trámite el procedimiento respecto de Juan Carlos Díaz Hernández y se reservó lo conducente respecto al emplazamiento, hasta en tanto se culminará la etapa de investigación.

Aunado a lo anterior, se ordenó la instrumentación de acta circunstanciada a efecto de verificar la baja de Juan Carlos Díaz Hernández del padrón de afiliados del *PRD*.

Finalmente se ordenó requerir a la *DERFE* a efecto de que proporcionara información relacionada con la afiliación de Alexis Samuel Cabral Acosta y Juan Carlos Díaz Hernández.

Sujeto requerido	Oficio/Correo	Fecha de Respuesta
<i>DERFE</i>	Correo electrónico ⁴⁹ 01/09/2022	Oficio. INE/DERFE/STN/14328/2021 ⁵⁰

⁴³ Visible a foja 471 del expediente.

⁴⁴ Visible a fojas 554 a 560 del expediente.

⁴⁵ Visible a foja 485 del expediente

⁴⁶ Visible a fojas 490 a 552 del expediente.

⁴⁷ Visible a fojas 561 a 573 del expediente

⁴⁸ Visible a foja 579 a 589 del expediente.

⁴⁹ Visible a foja 598 del expediente.

⁵⁰ Visible a fojas 606 a 615 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JPLV/CG/188/2021**

VII. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN⁵¹. Mediante proveído de dos de diciembre de dos mil veintidós, se determinó dar vista a los quejosos, con las cédulas aportadas por la DERFE.

Dicha diligencia se realizó de la siguiente forma:

No.	Sujeto	Fecha de la Notificación	Respuesta
1	José Porfirio López Valdez	INE/CDMX/22JDE/VS/01398/2022 ⁵² 12/12/2022	Sin respuesta
2	Hitandahui Sotelo Reyes	INE/CDMX/22JDE/VS/1400/2022 ⁵³ 12/12/2022	Sin respuesta
3	Mariana Martínez Martínez	INE/CDMX/22JDE/VS/01399/2022 ⁵⁴ 12/12/2022	Sin respuesta
4	Alejandra Barrón Sánchez	INE-JDE08-MEX/VS/480/2022 ⁵⁵ 02/12/2022	Sin respuesta
5	Belem Carreón Aguilar	INE//01JDE-CM/1892/2022 ⁵⁶ 06/12/2022	Sin respuesta
6	Luis Enrique Barrera León	INE/01JDE-CM/1893/2022 ⁵⁷ 07/12/2022	Sin respuesta
7	Jorge Castillo Lugo	INE/01JDE-CM/1897/2022 ⁵⁸ 06/12/2022	Sin respuesta
8	Adriana Torres Cervantes	INE/01JDE-CM/1900/2022 ⁵⁹ 06/12/2022	Sin respuesta
9	Citlalli Guadalupe Lujano Monroy	INE/01JDE-CM/1901/2022 ⁶⁰ 06/12/2022	Sin respuesta
10	Katia Montserrat Guia Monroy	INE/01JDE-CM/1902/2022 ⁶¹ 06/12/2022	Sin respuesta
11	Pedro Antonio Rojas Brito	INE/JDE07-CM/00888/2022 ⁶² 07/12/2022	Sin respuesta
12	Ana Elena Gonzaga Rodríguez González	INE-JDE07-CM/00889/2022 ⁶³ 07/12/2022	Sin respuesta
13	Eduardo Peña García	INE/JDE07-CM/00890/2022 ⁶⁴	Sin respuesta

⁵¹ Visible a foja 770 a776 del expediente.

⁵² Visible a foja 664 del expediente.

⁵³ Visible a foja 667 del expediente.

⁵⁴ Visible a foja 670 del expediente.

⁵⁵ Visible a foja 637 del expediente.

⁵⁶ Visible a foja 643 del expediente.

⁵⁷ Visible a foja 646 del expediente.

⁵⁸ Visible a foja 649 del expediente.

⁵⁹ Visible a foja 652 del expediente.

⁶⁰ Visible a foja 655 del expediente.

⁶¹ Visible a foja 658 del expediente.

⁶² Visible a foja711 del expediente.

⁶³ Visible a foja 678 del expediente.

⁶⁴ Visible a foja 723 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JPLV/CG/188/2021**

		08/12/2022	
14	Lorena Avilés Santamaría	INE/JDE07-CM/00891/2022 ⁶⁵ 09/12/2022	Sin respuesta
15	Johana Garfias Sebastián	INE/JDE07-CM/00892/2022 ⁶⁶ 07/12/2022	Sin respuesta
16	Paulina Monserrat León Reyes	INE/JDE07-CM/00893/2023 ⁶⁷ 07/12/2022	Sin respuesta
17	Edith Martínez Correa	INE/JDE07-CM/00849/2022 ⁶⁸ 07/12/2022	Sin respuesta
18	María Guadalupe Ramiro Chávez	INE/JDE07-CM/00894/2022 ⁶⁹ 07/12/2022	Sin respuesta
19	María Erika Calvo Mejía	INE/JDE07-CM/0897/2022 ⁷⁰ 07/12/2022	Sin respuesta
20	Juan Carlos Díaz Hernández	INE/JDE07-CM/00896/2022 ⁷¹ 08/12/2022	Sin respuesta

VIII. EMPLAZAMIENTO⁷². Mediante proveído de seis de junio de dos mil veintitrés, se precisó respecto de Alexis Samuel Cabral Acosta que no existían elementos que justificaran emplazar al *PRD* respecto de dicho ciudadano, toda vez que la *DERFE* informó que dicho instituto político no fue el responsable de capturar sus datos en su padrón de afiliados.

Adicionalmente, se ordenó emplazar al *PRD*, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, proveído que fue notificado conforme a lo siguiente:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
PRD INE-UT/04508/2022 ⁷³	Citatorio: 08/06/2023 Cédula: 09/06/2023 Plazo: 12 al 16 de junio de 2023	Oficio ACAR-167/2023 ⁷⁴ 12/06/2022

IX. REPOSICIÓN DEL EMPLAZAMIENTO⁷⁵. Mediante proveído de veintiocho de junio de dos mil veintitrés, se determinó reponer el emplazamiento al *PRD* respecto de Mariana Martínez Martínez y Johana Garfias Sebastian, ya que respecto de la primera ciudadana, en el proveído de seis de junio del año en curso, no se señaló

⁶⁵ Visible a foja 717 del expediente.

⁶⁶ Visible a foja 698 del expediente.

⁶⁷ Visible a foja 688 del expediente.

⁶⁸ Visible a foja 683 del expediente.

⁶⁹ Visible a foja 637 del expediente.

⁷⁰ Visible a foja 703 del expediente.

⁷¹ Visible a foja 693 del expediente.

⁷² Visible a páginas 725 a 740 del expediente.

⁷³ Visible a página 743 del expediente.

⁷⁴ Visible a páginas 750 a 830 del expediente.

⁷⁵ Visible a páginas 725 a 740 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JPLV/CG/188/2021**

la normativa aplicable para la tramitación del procedimiento y respecto de la segunda ciudadana el asunto fue emplazado únicamente por su vertiente positiva, quedando pendiente el emplazamiento respecto la vertiente negativa.

Dicho proveído que fue notificado conforme a lo siguiente:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
PRD INE-UT/054402023 ⁷⁶	Citatorio: 03/07/2023 Cédula: 04/07/2023 Plazo: 05 al 11 de julio de 2023	Oficio ACAR-214/2023 ⁷⁷ 07/07/2023

X. ALEGATOS⁷⁸. El catorce de agosto de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Dicha diligencia se realizó de la siguiente manera:

Denunciado

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
PRD. INE-UT/07859/2022 ⁷⁹	Citatorio: 15/08/2023 Cédula: 16/08/2023 Plazo: 17 al 23 de agosto de 20223	ACAR-226/2023 21/08/2022 ⁸⁰

Denunciantes

No.	Sujeto	Fecha de la Notificación	Respuesta
1	José Porfirio López Valdez	INE/CDMX/22JDE/VE/00809/2023 ⁸¹ 17/08/2023	Sin respuesta
2	Hitandahui Sotelo Reyes	INE/CDMX/22JDE/VE/00810/2022 ⁸² 17/08/2023	Sin respuesta
3	Mariana Martínez Martínez	INE/CDMX/22JDE/VE/00811/2022 ⁸³ 21/08/2023	Sin respuesta
4	Alejandra Barrón Sánchez	INE-JDE08-MEX/VS/381/2023 ⁸⁴ 15/08/2023	Sin respuesta

⁷⁶ Visible a página 846 del expediente.

⁷⁷ Visible a páginas 853 a 872 del expediente.

⁷⁸ Visible a fojas 879 a 884 del expediente.

⁷⁹ Visible a foja 894 del expediente

⁸⁰ Visible a fojas 913 a 933 del expediente.

⁸¹ Visible a foja 905 del expediente.

⁸² Visible a foja 908 del expediente.

⁸³ Visible a foja 911 del expediente.

⁸⁴ Visible a foja 956 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JPLV/CG/188/2021**

5	Belem Carreón Aguilar	INE//01JDE-CM/1404/2023 ⁸⁵ 21/08/2023	Sin respuesta
6	Luis Enrique Barrera León	INE/01JDE-CM/1406/2023 ⁸⁶ 21/08/2023	Sin respuesta
7	Jorge Castillo Lugo	INE/01JDE-CM/1407/2023 ⁸⁷ 17/08/2023	Sin respuesta
8	Adriana Torres Cervantes	INE/01JDE-CM/1408/2023 ⁸⁸ 17/08/2023	Sin respuesta
9	Citlalli Guadalupe Lujano Monroy	INE/01JDE-CM/1409/2023 ⁸⁹ 17/08/2023	Sin respuesta
10	Katia Montserrat Guia Monroy	INE/01JDE-CM/1410/2022 ⁹⁰ 17/08/2023	Sin respuesta
11	Pedro Antonio Rojas Brito	INE/JDE07-CM/00600/2023 ⁹¹ 18/08/2023	Sin respuesta
12	Ana Elena Gonzaga Rodríguez González	INE-JDE07-CM/00601/2023 ⁹² 17/08/2023	Sin respuesta
13	Eduardo Peña García	INE/JDE07-CM/00602/2022 ⁹³ 18/08/2023	Sin respuesta
14	Lorena Avilés Santamaría	INE/JDE07-CM/00603/2022 ⁹⁴ 18/08/2023	Sin respuesta
15	Johana Garfias Sebastián	INE/JDE07-CM/00604/2023 ⁹⁵ 21/08/2023	Sin respuesta
16	Paulina Monserrat León Reyes	INE/JDE07-CM/00605/2023 ⁹⁶ 17/08/2023	Sin respuesta
17	Edith Martínez Correa	INE/JDE07-CM/00606/2023 ⁹⁷ 18/08/2023	Sin respuesta
18	María Guadalupe Ramiro Chávez	INE/JDE07-CM/00607/2023 ⁹⁸ 21/08/2023	Sin respuesta
19	María Erika Calvo Mejía	INE/JDE07-CM/00609/2023 ⁹⁹ 23/08/2023	Sin respuesta
20	Juan Carlos Díaz Hernández	INE/JDE07-CM/00608/2023 ¹⁰⁰ 21/08/2023	Sin respuesta

⁸⁵ Visible a foja 935 del expediente.

⁸⁶ Visible a foja 936 del expediente.

⁸⁷ Visible a foja 937 del expediente.

⁸⁸ Visible a foja 938 del expediente.

⁸⁹ Visible a foja 655 del expediente.

⁹⁰ Visible a foja 639 del expediente.

⁹¹ Visible a foja 964 del expediente.

⁹² Visible a foja 966 del expediente.

⁹³ Visible a foja 974 del expediente.

⁹⁴ Visible a foja 979 del expediente.

⁹⁵ Visible a foja 985 del expediente.

⁹⁶ Visible a foja 987 del expediente.

⁹⁷ Visible a foja 991 del expediente.

⁹⁸ Visible a foja 999 del expediente.

⁹⁹ Visible a foja 1007 del expediente.

¹⁰⁰ Visible a foja 1004 del expediente.

XI. VERIFICACIÓN FINAL DE NO REAFILIACIÓN. El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, personal de la *UTCE*, ingresó al Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la *DEPPP*, logrando advertir que la totalidad de personas denunciadas, siguen apareciendo con registro de militancia cancelado, sin que hubiera alguna nueva afiliación.

XII. ELABORACIÓN DE PROYECTO. En su oportunidad, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente para someterlo a la consideración de la Comisión de Quejas.

XIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. En la Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el dieciséis de este año, la *Comisión de Quejas* aprobó el proyecto, por unanimidad de votos de sus integrantes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto de análisis en el presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de los datos personales, por parte del *PRD*, en perjuicio de las personas quejasas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

Ahora bien, conforme al artículo 25 de la *LGPP*, los partidos políticos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el marco legal, correspondiendo a este Instituto vigilar que las actividades de estos se desarrollen con apego a la ley.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JPLV/CG/188/2021

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), y 25 de la *LGPP*, respectivamente. de la *LGIPE* los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicha Ley, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PRD*, derivado, esencialmente, de la indebida afiliación al citado instituto político de los ciudadanos referidos previamente.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,¹⁰¹ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por transgresión a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por transgresión a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE*, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir, con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

¹⁰¹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

SEGUNDO. SOBRESIMIENTO RESPECTO DE ALEXIS SAMUEL ACOSTA CABRAL.

Este *Consejo General* considera que el presente procedimiento debe sobreseerse respecto de la queja presentada por **Alexis Samuel Acosta Cabral**, en atención a que se **carece de materia para realizar un pronunciamiento de fondo** respecto a la cuestión planteada por el quejoso, puesto que, con posterioridad al dictado del acuerdo de admisión, y derivado de las diligencias de investigación realizadas por la *UTCE*, se pudo corroborar que no existe base normativa que permita a esta autoridad sancionar al partido político denunciado en los términos solicitados por el quejoso, de conformidad con lo establecido en el artículo 11, párrafo 1, inciso, b) la *LGSMI*, en relación con el artículo 441, de la *LGIPE* y la Jurisprudencia 34/2002,¹⁰² emitida por la Sala Superior, de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**, lo anterior conforme a las siguientes razones.

En efecto, en el caso que nos ocupa, el fallo correspondiente debería versar sobre la presunta afiliación indebida y uso de los datos personales del quejoso sin su consentimiento por parte del *PRD*.

Al respecto, cabe señalar que la *UTCE*, mediante acuerdo de treinta de junio de dos mil veintiuno, admitió a trámite la queja del referido ciudadano, puesto que, a partir de los elementos con que contaba, estaban formalmente satisfechos los requisitos previstos por la normativa electoral, entre los que se encuentra el hacer una narración precisa y clara de los hechos denunciados, mismos que, en la especie, podían constituir la transgresión del derecho a la libre afiliación del ciudadano inconforme, así como el posible uso indebido de sus datos personales.

Con base en los hechos expuestos en la denuncia, la autoridad instructora, en uso de la facultad investigadora, procedió a realizar las diligencias de investigación necesarias, con el propósito de esclarecer si los hechos denunciados podían ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral.

Para tal efecto, se realizaron, en lo conducente, las siguientes diligencias:

- 1. Se requirió al *PRD* para que informara si, entre otros, Alexis Samuel Cabral Acosta, se encontraba registrado en su padrón de afiliados y para que**

102 Consultable en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JPLV/CG/188/2021**

de manera inmediata procediera a cancelar el registro del ciudadano denunciante de su padrón de militantes.

Mediante oficio ACAR-680/2021 el PRD informó que se encontraba imposibilitado para entregar la documentación ya que había sido recabado mediante el uso de la aplicación móvil denominada “Apoyo ciudadano -INE” proporcionada por este Instituto.

Aunado a lo anterior informó que el quejoso ya había sido dado de baja.

Mediante oficio ACAR-738/2021, remitió el oficio INE/DERFE/STN/12852/2021, en el cual, respecto de Alexis Samuel Cabral Acosta, se señala lo siguiente:

...

*En ese sentido le comento que, el área técnica de esta Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizó las gestiones necesarias para proceder a la generación de los **20 (veinte)** expedientes electrónicos solicitados, sin embargo, del consecutivo 04 de su relación anexa, **no localizó registro alguno**, tal y como se advierte a continuación:*

*“No omito comentar que, respecto del Ciudadano **Alexis Samuel Cabral Acosta** con clave de elector *****”, le comento que, de la búsqueda realizada en el sistema informático de los ciudadanos que fueron afiliados a dicho partido político a través de la **App Apoyo Ciudadano-INE**, no se localizó dicho registro...”*

...

2. Se requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, de este Instituto a efecto de que informara si el quejoso se encontraba o se encontró registrado dentro del padrón de militantes del PRD.

El referido Director Ejecutivo informó que se encontró una coincidencia dentro de los registros cancelados del padrón de personas afiliadas al PRD, a saber:

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	ENTIDAD	FECHA DE AFILIACIÓN	FECHA DE BAJA	FECHA DE CANCELACIÓN *
CABRAL	ACOSTA	ALEXIS SAMUEL	CIUDAD DE MÉXICO	21/05/2019	02/07/2021	05/07/2021

3. Se requirió a la DERFE a efecto de que proporcionara el expediente electrónico, entre otros, de la afiliación del quejoso como militante del PRD.

El Secretario Técnico Normativo de la DERFE informó, en lo conducente, lo siguiente:

...

*Ahora bien, por lo que hace a la información solicitada mediante incisos a), b) y c), relativa al ciudadano Alexis Samuel Cabral Acosta, le comento que, de la búsqueda realizada por el área técnica de esta Dirección Ejecutiva, en la base de datos del Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, a nombre del citado ciudadano y con clave de elector *****, no se localizó registro coincidente, por lo que no se cuenta con el expediente electrónico del mencionado ciudadano*

...

4. Se realizó un nuevo requerimiento al PRD a efecto de que proporcionara la cédula de afiliación correspondiente a Alexis Samuel Cabral Acosta.

Mediante oficio ACAR-205/2022 el PRD informó que lo solicitó de nueva cuenta a la DERFE, no obstante, no le había sido proporcionado el expediente electrónico, a pesar de haber proporcionado la respectiva clave de elector y folio del registro del sistema informático respectivo.

Y por tanto, se encontraba imposibilitado de brindar el expediente electrónico ya que el mismo estaba en resguardo de la autoridad electoral.

Mediante oficio ACAR-209/2022, remitió el oficio INE/DERFE/STN/12852/2021, en el cual, respecto de Alexis Samuel Cabral Acosta, se señala lo siguiente:

...

*Al respecto, me permito comentarle que la Dirección de Productos y Servicios Electorales, realizó las gestiones necesarias para efectuar nuevamente la búsqueda en el Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, con los datos proporcionados por el partido político, sin embargo, **No se localizó** el archivo electrónico del registro del **C. ALEXIS SAMUEL CABRAL ACOSTA**, con clave de elector ***** en el padrón de afiliados que fue integrado.*

*Cabe señalar que, se identificó que el registro del **C. ALEXIS SAMUEL CABRAL ACOSTA**, fue localizado dentro de los registros de afiliados del PRD que fueron entregados en su momento, sin embargo, este registro tuvo una imprecisión que pudo obedecer a posibles intermitencias presentadas en los servicios informáticos utilizados por la Mesa de Control durante la revisión y clarificación de los datos para realizar el proceso de información, así como a posibles situaciones presentadas en la captación imprecisa de los datos atribuible a las características o funcionalidades alternas del dispositivo móvil empleado por el auxiliar, situación que derivó en que el*

*afiliado a este partido político que le pertenecen a los testigos visuales captados (anverso y reverso de la Credencial para Votar, Fotografía Viva y Firma manuscrita digitalizada), no corresponden a los del **C. ALEXIS SAMUEL CABRAL ACOSTA**, por lo cual, no es factible generar la Cédula de Expediente Electrónico...”*

...

Aunado a lo anterior indicó que dichas circunstancias irregulares quedaron fuera del alcance de ese instituto político dado que esa Dirección Ejecutiva tenía el control a través de su Dirección de Productos y Servicios Electorales de realizar las gestiones necesarias para efectuar la búsqueda en el Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, con los datos proporcionados por ese instituto político.

Refiere también que los errores insuperables no le corresponden a ese instituto político y por tanto no puede ofrecer el expediente electrónico, ya que debido a esos errores no es posible contar con el mismo.

5. En atención a la respuesta proporcionada por el PRD se requirió a la DERFE a efecto de que informara si dicho instituto político había llevado a cabo la captación de los datos de Alexis Samuel Cabral Acosta y si había tenido alguna injerencia o responsabilidad en la imprecisión que impedía la generación de la cédula respectiva.

...

*Al respecto, con la finalidad de dar atención al requerimiento de mérito, por lo que se refiere a la información relacionada con el ciudadano **A.S.C.A.**, en cuanto a lo solicitado en el inciso numeral 1, consistente en precisar si el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de sus auxiliares, llevó a cabo la captación de los datos del ciudadano en comento, o si dicho instituto político tuvo algún tipo de participación o injerencia en el registro del ciudadano en cuestión como su afiliado o militante, le comento que, de conformidad con los Lineamientos que regulan el uso de la Aplicación Móvil que permite recabar los datos e integrar el expediente electrónico que acredite la voluntad de la ciudadanía para afiliarse, ratificarse o refrendar su militancia a un Partido Político Nacional, aprobados por el Consejo General del Instituto, mediante Acuerdo **INE/CG/231/2019**, se estableció respecto a la captación de las afiliaciones, ratificaciones o refrendos, lo siguiente:*

“El PPN deberá realizar el registro de las y los auxiliares en el Portal web, para lo cual, entre otros datos, requerirá un correo electrónico, vinculado a Google o Facebook, para recibir la confirmación de su registro de alta y la información correspondiente para el acceso a la aplicación móvil, con el fin de recabar la voluntad de la ciudadanía para afiliarse, ratificar o refrendar su militancia al PPN. A efecto de evitar confusión, la aplicación móvil que deberá

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JPLV/CG/188/2021**

ser utilizada para este proceso, es la identificada en color rosa para el ámbito federal denominada “Apoyo Ciudadano – INE”.

[...]

La o el auxiliar deberá autenticarse en la aplicación móvil para acceder a ésta y deberá contar con algún tipo de conexión a internet; le solicitará la creación de una contraseña, la cual será de uso exclusivo para cada auxiliar y, a partir de ello, podrá recabar la información concerniente a la voluntad de la ciudadanía de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, para lo cual podrá hacer uso de más de un dispositivo móvil. No obstante, el uso de la aplicación, la contraseña y la información que recabe, queda bajo la más estricta responsabilidad de la o el auxiliar, así como del PPN.

[...]

La o el auxiliar ingresará a la aplicación móvil para recabar los datos que acrediten la voluntad de la ciudadanía de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia al PPN, para lo cual, seleccionará el módulo “afiliación” o “refrendo” según corresponda.”

*De las disposiciones previamente referidas, se advierte que la captación de las afiliaciones, ratificaciones y/o refrendos de la ciudadanía que decidía proporcionar su apoyo a un Partido Político Nacional, **únicamente se podía realizar a través de un Auxiliar previamente dado de alta por el Partido Político**, en el Portal Web y una vez que dicho Auxiliar se autenticará en la aplicación móvil.*

*No obstante, lo anterior y para el caso en concreto, es de precisar que tal y como se mencionó en el oficio INE/DERFE/STN/9520/2022, debido a que se identificó la imprecisión ya señalada, el referido Partido Político, no llevó a cabo la captación de los datos del C. **A.S.C.A.**, mediante el uso de la Aplicación Móvil, toda vez que los datos captados corresponden a un ciudadano distinto.*

*En cuanto al punto 2 de su requerimiento, relativo a precisar si el Partido de la Revolución Democrática, tuvo algún tipo de injerencia o responsabilidad en dicha imprecisión que impide la generación de la Cédula respectiva, o bien, si se trató de un error ajeno a dicho instituto político, conforme a lo precisado por el área Técnica de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, informó que la impresión en la información del registro correspondiente al C. **A.S.C.A.** y los testigos visuales que integran la Cédula de Expediente Electrónico con número de folio F2005150000002-4963-2-27, perteneciente a la C. **F.S.R.**, es ajena al partido político producto de una situación presentada en el proceso y revisión de la información, que pudo obedecer a posibles intermitencias presentadas en los servicios informáticos utilizados.*

...

6. Se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada para verificar la baja o cancelación del registro del quejoso como militante del PRD.

De la investigación realizada por para autoridad sustanciadora se desprende lo siguiente:

- El ciudadano **Alexis Samuel Cabral Acosta**, se encontró registrado en el padrón de afiliados del *PRD* desde el 21/05/2019.
- Su registro fue dado de baja 02/07/2021.
- La *DERFE* informó que el pardo denunciado no llevó a cabo la captación de los datos del quejoso, mediante la Aplicación Móvil, toda vez que los datos captados corresponden a otro ciudadano.
- Informó también que que la imprecisión en la información del registro correspondiente al C. **A.S.C.A.** y los testigos visuales que integran la Cédula de Expediente Electrónico con número de folio F2005150000002-4963-2-27, perteneciente a la C. **F.S.R.**, es ajena al partido político producto de una situación presentada en el proceso y revisión de la información, que pudo obedecer a posibles intermitencias presentadas en los servicios informáticos utilizados.

Como es de explorado derecho, la función jurisdiccional —independientemente de la naturaleza administrativa o judicial de que se encuentre revestido el órgano competente—, tiene por finalidad el dictado de una resolución que dirima, en totalidad y exclusividad, el conflicto de intereses sometido a su consideración por las partes, de manera que debe decidir si asiste la razón al que pretende o al que resiste.

En esa medida, el presupuesto fundamental para el dictado de una resolución de fondo estriba en la existencia de una controversia calificada como relevante por el derecho, de manera que, si la controversia no existe resulta ocioso el dictado de una resolución que se pronuncie sobre acontecimientos que no sucedieron en la realidad o que no tienen base normativa para ser analizados en un pronunciamiento de fondo, haciendo inalcanzable la pretensión expresada por la parte quejosa a través de su escrito.

En este orden de ideas, para que pueda existir un pronunciamiento de fondo es necesario que de los hechos denunciados se desprendan dos elementos a dilucidar, a saber:

1. **Elemento objetivo.** Que exista una indebida afiliación al padrón de militantes del *PRD* y, en consecuencia, el uso de los datos personales de la parte quejosa sin su consentimiento.
2. **Elemento subjetivo.** Que dicha infracción sea imputable al partido político denunciado.

Por tanto, la premisa fundamental del primero de los elementos señalados consiste en que exista base normativa para sancionar el hecho denunciado y, en su caso, determinar si el partido político incurrió en la falta denunciada, puesto que, de no haber disposición infringida, **no existe materia de verificación; es decir, no existe un hecho objetivo y concreto para realizar un ejercicio de subsunción, a fin de resolver si se ajustó o no al orden jurídico nacional**, como se puede advertir con claridad de la Jurisprudencia 34/2002,¹⁰³ sostenida por la Sala Superior, aplicable al presente asunto mutatis mutandis, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. **El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la**

103 Consultable en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002>

sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que **al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que **cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.**"**

Énfasis añadido

Ahora bien, del análisis de los hechos denunciados, así como de las pruebas recabadas por la *UTCE*, se estima que no hay elementos que permitan a esta autoridad determinar que los mismos constituyan alguna vulneración a la normativa electoral por parte del partido denunciado, por lo que **no hay materia para que esta autoridad realice un pronunciamiento de fondo sobre lo alegado por la denunciante.**

En efecto, de la información proporcionada por *DERFE* se advierte que el *PRD* no afilió indebidamente al quejoso, sino que la circunstancia de que éste apareciera en el padrón de militantes de dicho instituto político se debió a una situación que le es ajena, al tratarse de posibles intermitencias presentadas en los servicios informáticos utilizados en mesa de control.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL USO DE LA APLICACIÓN MÓVIL QUE PERMITE RECABAR LOS DATOS E INTEGRAR EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO QUE ACREDITE LA VOLUNTAD DE LA CIUDADANÍA PARA AFILIARSE, RATIFICAR O REFRENDAR SU MILITANCIA A UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, se advierte lo siguiente:

Tercero Glosario

1. Para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

...

x) *Mesa de Control*: Equipo de trabajo a cargo de la *DERFE*, encargado de revisar visualmente las imágenes y datos extraídos de los expedientes electrónicos de los registros enviados a través de la aplicación móvil y clasificarlos en el Portal web, así como de rectificar los registros de afiliadas y afiliados con datos no encontrados en

el padrón electoral, la cual operará con base en las condiciones que se establezcan en el convenio respectivo.

...

Sexto

De las obligaciones

1. *El Instituto tendrá las obligaciones siguientes:*

...

DERFE

...

k) Implementar y operar la Mesa de Control conforme al clausulado del convenio que determine con el PPN

...

De lo anterior, se advierte que el área responsable de operar la Mesa de Control es la *DERFE*, esto es, los partidos políticos no tienen injerencia en la información que se ingresa o maneja en dicho órgano. De ahí que la imprecisión en la revisión y clarificación que realizó la Mesa de Control en el caso que nos ocupa, no puede ser imputada al partido político denunciado.

Por tanto, tal y como lo refirió la *DERFE* en desahogo a los requerimientos formulados, en el caso existió intermitencia en los servicios informáticos utilizados, por lo que, para el folio con el que dicha dirección contaba, las imágenes de los testigos visuales capturados mediante el uso de la Aplicación Móvil (anverso y reverso de la credencial para votar, foto viva y firma del ciudadano), se generó una cédula correspondiente a un ciudadano diverso al quejoso.

Así, es dable concluir que el *PRD* no llevó a cabo la captación de los datos del quejoso y, en consecuencia, no la afilió a su padrón de militantes de forma indebida ni mucho menos utilizó sus datos personales sin su consentimiento.

En tal sentido, no existen elementos que permitan a esta autoridad realizar un pronunciamiento de fondo, ante la inexistencia de la falta denunciada, toda vez que **no se cuenta con elementos que permitan formular una imputación clara, precisa y circunstanciada**, lo que también resulta acorde con el principio de **intervención mínima**, cuya aplicación impone el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las partes frente a **actos de privación o molestia** en su esfera de derechos, así como el de adoptar las medidas que **invadan en menor forma** el ámbito de derechos de las partes involucradas.

Lo anterior, en estricta observancia a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política, de los que se desprende, en términos generales, la prohibición

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JPLV/CG/188/2021**

a cargo de las autoridades de generar actos de molestia que no se encuentren plenamente justificados; esto es, razonando la constitucionalidad y legalidad de la afectación.

De tal forma que, cuando **no se cuente con elementos mínimos que permitan advertir, aún de manera indiciaria, alguna conducta irregular o contraria a la ley, es que resulte injustificado el emplazamiento a un procedimiento, en tanto que dicho actuar constituiría un acto de molestia** e imposibilitaría una adecuada defensa del denunciado a quien se le atribuye esa conducta irregular. Es decir, **la función punitiva con la que cuenta esta autoridad electoral debe tener un respaldo legalmente suficiente.**

En ese orden de ideas, lo procedente es declarar el **sobreseimiento** del presente procedimiento sancionador ordinario, de conformidad con la interpretación de lo previsto en los artículos 441, de la *LGPE*, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente por lo que hace a la queja presentada por Alexis Samuel Cabral Acosta.

TERCERO. BAJA DEFINITIVA DE ALEXIS SAMUEL CABRAL ACOSTA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PRD.

Toda vez que la presunta afiliación indebida del quejoso es una conducta ajena al partido político denunciado y al propio ciudadano denunciante, al tratarse de una intermitencia en los servicios informáticos utilizados, resulta necesario ordenar a las instancias competentes que se elimine de cualquier base de datos en que conste la afiliación del quejoso al partido político denunciado, con el objeto de salvaguardar su derecho político electoral de libre afiliación.

En consecuencia, se ordena a la *DEPPP* que elimine de la base de datos del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos y de cualquier base de datos histórica, la afiliación de **ALEXIS SAMUEL CABRAL ACOSTA del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

En igual sentido, se ordena a la *DERFE* que, en su caso, ejecute las acciones correspondientes para corregir el registro correspondiente en el sistema informático cuyos testigos visuales sí fueron captados a través de la aplicación móvil, y se elimine la información correspondiente a **ALEXIS SAMUEL CABRAL ACOSTA** del Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, que administra la propia Dirección Ejecutiva.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JPLV/CG/188/2021

CUARTO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO.

Para la resolución del presente asunto se debe subrayar que, para el caso de Mariana Martínez Martínez la presunta violación a su derecho de libre afiliación se cometió durante la vigencia del *COFIPE*, pues el registro o afiliación de dicha ciudadana al *PRD*, de acuerdo a lo informado por la *DEPPP*, se realizó el:

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	ENTIDAD	FECHA DE AFILIACIÓN
MARTINEZ	MARTINEZ	MARIANA	CIUDAD DE MÉXICO	09/02/2014

Por tanto, si al momento de la comisión de la presunta falta se encontraba vigente el *COFIPE*, es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento en dicho caso, al margen que la falta pudiera haber sido advertida por la denunciante mediante la queja que dio origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIPE*.

Ahora bien, para el caso de José Porfirio López Valdez, Hitandahui Sotelo Reyes, Alejandra Barrón Sánchez, Belem Carreón Aguilar, Luis Enrique Barrera León, Jorge Castillo Lugo, Adriana Torres Cervantes, Citlalli Guadalupe Lujano Monroy, Katia Montserrat Guia Monroy, Pedro Antonio Rojas Brito, Ana Elena Gonzaga Rodríguez González, Eduardo Peña García, Lorena Avilés Santamaría, Johana Garfias Sebastián, Paulina Monserrat León Reyes, Edith Martínez Correa, María Guadalupe Ramiro Chávez, María Erika Calvo Mejía y Juan Carlos Díaz Hernández ciudadanos que, de conformidad con la información proporcionada por la *DEPPP*, fueron afiliados con posterioridad a la entrada en vigor de la *LGIPE*, como se advierte a continuación:

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	ENTIDAD	FECHA DE AFILIACIÓN
LOPEZ	VALDEZ	JOSE PORFIRIO	CIUDAD DE MÉXICO	11/06/2019
SOTELO	REYES	HITANDAHUI	CIUDAD DE MÉXICO	03/06/2014
BARRON	SANCHEZ	ALEJANDRA	MÉXICO	04/09/2019
CARREON	AGUILAR	BELEM	CIUDAD DE MÉXICO	31/05/2019
BARRERA	LEON	LUIS ENRIQUE	CIUDAD DE MÉXICO	05/06/2014
CASTILLO	LUGO	JORGE	CIUDAD DE MÉXICO	15/06/2014
TORRES	CERVANTES	ADRIANA	CIUDAD DE MÉXICO	21/05/2019
LUJANO	MONROY	CITLALLI GUADALUPE	CIUDAD DE MÉXICO	21/05/2019
GUIA	MONROY	KATIA MONTSERRAT	CIUDAD DE MÉXICO	21/05/2019

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JPLV/CG/188/2021**

ROJAS	BRITO	PEDRO ANTONIO	CIUDAD DE MÉXICO	23/11/2016
GONZAGA RODRIGUEZ	GONZALEZ	ANA ELENA	CIUDAD DE MÉXICO	28/05/2014
PEÑA	GARCIA	EDUARDO	CIUDAD DE MÉXICO	31/05/2019
AVILES	SANTAMARIA	LORENA	CIUDAD DE MÉXICO	05/07/2014
GARFIAS	SEBASTIAN	JOHANA	CIUDAD DE MÉXICO	21/05/2019
LEON	REYES	PAULINA MONSERRAT	CIUDAD DE MÉXICO	11/06/2014
MARTINEZ	CORREA	EDITH	CIUDAD DE MÉXICO	06/06/2019
RAMIRO	CHAVEZ	MARIA GUADALUPE	CIUDAD DE MÉXICO	31/05/2019
CALVO	MEJIA	MARIA ERIKA	CIUDAD DE MÉXICO	22/11/2016
DIAZ	HERNANDEZ	JUAN CARLOS	CIUDAD DE MÉXICO	21/05/2019

Por tanto, para dichos casos será aplicable la referida *LGIPE*, y el *Reglamento de Quejas* la normativa aplicable para cuestiones procesales y/o adjetivas.

En igual sentido, para el caso de Johana Garfías Sebastian la legislación comicial aplicable para la sustanciación y resolución del presente asunto, respecto de la vulneración a su derecho de libre afiliación, vertiente negativa, será la *LGIPE* y el *Reglamento de Quejas*, toda vez que según las constancias aportadas por dicha ciudadana, solicitó su baja como militante del PRD, el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, es decir, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que será aplicable dicha normatividad.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

1. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Dentro de la etapa de emplazamiento y durante la etapa de alegatos el *PRD*, por conducto de su representante ante el *Consejo General*, manifestó, lo siguiente:

1. Refiere que no se han llevado a cabo indebidas afiliaciones ya que ese instituto político siempre se ha conducido bajo los causes establecidos en la norma constitucional y legal electoral para llevar a cabo la debida afiliación de sus militantes, respetando la libre, voluntaria e individual afiliación de las y los ciudadanos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JPLV/CG/188/2021

2. Ese instituto político se ajustó a los lineamientos establecidos para el uso de la aplicación móvil y que los expedientes electrónicos cumplen con los requisitos solicitados.
3. Si bien respecto de Luis Enrique Barrera León, se advierte que la foto es un poco borrosa, se considera que existió una manifestación de intención del ciudadano de afiliarse a ese instituto político ya que existe firma digitalizada y las imágenes de su credencial de elector.
Lo anterior aunado a que dicho ciudadano no confronta de manera directa con otro medio de prueba para desvirtuar la no coincidencia de la foto viva.
4. Refiere que la foto viva es consecuencia de un error insuperable, es decir de un error por posibles situaciones presentadas en la captación de los datos por las funcionalidades alternas del dispositivo móvil con el que fue captada la foto viva quedando fuera del alcance del auxiliar de ese instituto político.
5. Manifiesta que la referida irregularidad aconteció de una situación externa que ese instituto político no pudo verificar, controlar y prever por su auxiliar, ya que el dispositivo móvil así lo captó y remitió al banco de información y en consecuencia fue validado con esas características por la mesa de control.
6. Como se ha hecho referencia para que se de una correcta afiliación el auxiliar debió seguir una serie de pasos de acuerdo como la aplicación se lo iba sugiriendo para captar los datos y así de no existir algún inconveniente se podría concluir la afiliación, por lo que si los ciudadanos no hubiesen aportado los datos requeridos no existiría la afiliación.
7. Dicho instituto político cumplió con el acuerdo INE/CG33/2019 y procedió a poner en reserva a todo su padrón ya que no contaban con sus cédulas de afiliación.
8. Respecto de Mariana Martínez Martínez, refiere que si bien la *DEPPP* encontró una coincidencia con fecha de afiliación 09/02/2014, se debe considerar que a la misma se le respetó su antigüedad.
9. Respecto de Johana Garfias Sebastian señaló que por un lapsus calami a la hora de capturar los datos se traspapeló su baja con la demás documentación, por lo que al percatarse el personal de informática procedió a su baja.
10. Refiere que no es que ese instituto político no hubiere querido realizar la desafiliación pero que existió un “error humano”
11. Indica que, al no existir manifestación alguna en contrario, deben considerarse improcedentes sus alegaciones y esta autoridad debe tener por procedente la afiliación, ya que no confrontan de manera directa el contenido de la firma plasmada en los expedientes electrónicos, aunado a que los expedientes cumplen con los elementos de foto viva, con los que se advierte que los quejosos dieron su consentimiento.

12. Se debe tomar en cuenta la presunción de inocencia de ese instituto político, ya que otorgó los expedientes electrónicos que en su momento esta autoridad requirió y validó a través de su órgano administrativo, cumpliendo con lo ordenados en el acuerdo y los requisitos exigidos en el lineamiento para el uso de la aplicación móvil.

Ahora bien, por cuestión de método y debido a que las excepciones y defensas guardan estrecha vinculación con el análisis necesario para dilucidar la controversia, se atenderán en el fondo del presente asunto.

2.- FIJACIÓN DE LA MATERIA DEL PROCEDIMIENTO

La materia en el presente procedimiento, se constriñe en determinar si el *PRD* transgredió el derecho de libertad de afiliación en su vertiente positiva—indebida afiliación— de **José Porfirio López Valdez, Hitandahui Sotelo Reyes, Mariana Martínez Martínez, Alejandra Barrón Sánchez, Belem Carreón Aguilar, Luis Enrique Barrera León, Jorge Castillo Lugo, Adriana Torres Cervantes, Citlalli Guadalupe Lujano Monroy, Katia Montserrat Guia Monroy, Pedro Antonio Rojas Brito, Ana Elena Gonzaga Rodríguez González, Eduardo Peña García, Lorena Avilés Santamaría, Paulina Monserrat León Reyes, Edith Martínez Correa, María Guadalupe Ramiro Chávez, María Erika Calvo Mejía y Juan Carlos Díaz Hernández** y por ambas vertientes (negativa y positiva) de **Johana Garfias Sebastián** haciendo para ello uso ilegítimo de su información personal, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), t) y u); 44, párrafo 2; 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), x) e y) de la *LGPP*.

3.- MARCO NORMATIVO

A) Constitución, leyes y acuerdos

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.¹⁰⁴

¹⁰⁴ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JPLV/CG/188/2021**

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, *in fine*, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de la ciudadanía mexicana para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

De esta forma, toda persona ciudadana mexicana tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, *in fine*, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.¹⁰⁵

Así las cosas, el *Tribunal Electoral*, en la Tesis de Jurisprudencia 24/2022, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.¹⁰⁶ ha establecido, el contenido y alcances del Derecho de afiliación, entre los que, en esencia ha señalado que, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo la ciudadanía mexicana podrá afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Por otro lado, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias¹⁰⁷ sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia **3/2019**, emitida por el

¹⁰⁵ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰⁶ Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>.

¹⁰⁷ Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.***

Por otro lado, la *LGPP* establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados/as.

En este tenor, el *INE* emitió los “Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral”.¹⁰⁸

En tal documento se estableció el deber de los institutos políticos nacionales de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados, además de que la información ahí reportada debería coincidir con la solicitud de afiliación; debiéndose asentar datos como nombre de la persona, clave de elector, sexo, la entidad y la fecha de registro.

El propósito central de los referidos lineamientos consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el número de afiliados exigidos por la ley para la conservación de su registro.

Posteriormente el *INE* emitió el acuerdo *INE/CG33/2019*, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el “*procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales*”, a través del cual los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.¹⁰⁹

¹⁰⁸ Emitidos el treinta de marzo de dos mil dieciséis. Consultables en: https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30_ap_22_a2.pdf .

¹⁰⁹ Aprobado en la sesión de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JPLV/CG/188/2021

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, **el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización** de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, **sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

No obstante, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme a lo siguiente:

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
AVISO DE ACTUALIZACIÓN	Publicitar actualización de padrones	PPN	01/02/2019	31/01/2020
	Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN"	INE	01/02/2019	31/01/2020
	Informe conclusión de etapa	INE	01/02/2020	28/02/2020
REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN	Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo	PPN	01/02/2019	31/03/2019
	Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo	PPN	10 días hábiles	
	Identificación de registros con documentación soporte de afiliación	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Publicación de los registros en reserva	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Notificación al INE de registros en reserva	PPN	5 días hábiles de cada mes Mar-Ago	
	Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva	INE	5 días hábiles posterior a la notificación	
	Informe conclusión de etapa	INE	01/08/2019	31/08/2019
RATIFICACIÓN	Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Recabar documentación que acredite la afiliación	PPN	01/02/2019	31/12/2019

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JPLV/CG/188/2021**

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
	Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados	INE	01/03/2019	31/12/2019
	Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Informe conclusión de etapa	INE	02/01/2020	31/01/2020
CONSOLIDACIÓN	Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados	PPN	02/01/2020	31/01/2020
	Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación	PPN	09/01/2020	31/01/2020
	Apercibir respecto de los registros en reserva	INE	31/01/2020	31/01/2020
	Informe final	INE	01/02/2020	29/02/2020

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene lo siguiente:

1. **Revisión. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados a estos.¹¹⁰
2. **Reserva. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos políticos debían reservar los registros** de los padrones de militantes de aquellas personas **respecto de las cuales no tengan la cédula de afiliación** correspondiente o documento que lo acredite indubitablemente, aun cuando no se hubieren presentado las respectivas quejas por indebida afiliación.¹¹¹

Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos políticos reservaran los registros de afiliación con los que **a esa fecha contaban.**

¹¹⁰ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, del acuerdo INE/CG33/2019.

¹¹¹ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, inciso b), del acuerdo INE/CG33/2019.

3. **Ratificación. A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve**, los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, **respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados** dado que no cuentan con cédula de afiliación.¹¹²

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que **dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve**.

4. **Depuración de padrones.** A partir de la aprobación del acuerdo, los partidos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos a más tardar el 31 de enero de 2020, y de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión.

Conforme a lo anterior, se obtiene la premisa siguiente:

5. **Registros posteriores 31 de julio de 2019.** Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron reservados, por tanto, se trata de **registros nuevos**¹¹³ que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación.¹¹⁴

¹¹² Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019.

¹¹³ Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: **13. Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN, así como los refrendos o ratificaciones deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía**, a saber: nombre completo, clave de elector, **fecha de afiliación**, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)

¹¹⁴ Considerando 12, numeral 3, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón —verificado por el Instituto en 2017 y actualizado de forma permanente por los partidos políticos— publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.**

Lo anterior, puede ilustrarse en la línea de tiempo siguiente:



Consideraciones similares sostuvo este Consejo General en la resolución INE/CG470/2022, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/IPP/JD11/MICH/42/2021**, la cual fue confirmada por Sala Superior mediante sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al resolver el **SUP-RAP-264/2022**.

B) Normativa interna del *PRD*

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que una persona debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del *PRD*, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos, en los términos siguientes:¹¹⁵

Artículo 13. *Serán personas afiliadas al Partido, las mexicanas o mexicanos, que reúnan los requisitos establecidos en este Estatuto, con pretensión de colaborar de manera activa en la organización y funcionamiento del Partido, contando con las obligaciones y derechos observados en el presente ordenamiento*

115 <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/133568/CGex202204-27-rp-2-3-a3.pdf>

Artículo 14. *Para ser considerada una persona afiliada al Partido deberán cubrirse los siguientes requisitos:*

- a) Ser mexicana o mexicano;*
- b) Contar con credencial para votar vigente, emitida por el Registro Federal de Electores del órgano electoral constitucional; y*
- c) Solicitar de manera personal, individual, libre, pacífica y sin presión de ningún tipo su inscripción al Padrón de Personas Afiliadas al Partido, conforme al Reglamento respectivo.*

Para tal efecto, cualquier persona que pretenda afiliarse al Partido lo podrá realizar mediante los siguientes procedimientos:

- 1. Solicitando de manera personal su afiliación en los módulos que para tal efecto instale el órgano de Afiliación debiendo proporcionar los datos que para esto le sean solicitados; o*
- 2. Solicitando mediante internet en el sistema institucional del órgano de Afiliación, debiendo proporcionar los datos que le sean solicitados y ratificar presencialmente su voluntad.*

De no concluir el procedimiento previsto en el párrafo anterior, se deberá de iniciar nuevamente la solicitud con el registro.

REGLAMENTO DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹¹⁶

Artículo 19. *Toda persona que desee afiliarse al Partido deberá:*

- a) Solicitar de manera personal en los módulos que para tal efecto instale el Órgano de Afiliación en coadyuvancia con las Direcciones Estatales y Municipales.*
 - b) Solicitarlo mediante internet en el Sistema Institucional del Órgano de Afiliación.*
- En el caso de afiliación por internet la persona interesada deberá ingresar a la página del Órgano de Afiliación para seguir los pasos indicados y proporcionar la información señalada en el artículo 21 del presente reglamento.*

Artículo 20. *Al concluir el procedimiento de registro de la persona interesada, el sistema generará una cédula electrónica con los datos y biométricos que ésta proporcionó, dicha cédula será considerada como la documental que acredita su calidad de persona afiliada al Partido.*

Artículo 21. *El solicitante proporcionará los datos de su credencial para votar vigente, que a continuación se enlistan a efecto de que se registren en la solicitud de afiliación*

- a) Nombre completo;*
- b) Domicilio, Estado, Municipio o Alcaldía;*
- c) Clave de Elector, OCR y sección electoral;*

¹¹⁶ <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/03/deppp-reglamento-afiliacion-prd.pdf>

- d) *Huella dactilar;*
- e) *Fecha de nacimiento; y*
- f) *Género.*

Además, de manera voluntaria para fines estadísticos y de organización partidaria, podrán proporcionar la siguiente información:

- a) *Ocupación;*
- b) *Escolaridad;*
- c) *Número telefónico;*
- d) *Correo electrónico; y*
- e) *Redes sociales.*

La solicitud deberá incluir la manifestación expresa de:

- a) *El compromiso de aceptar y cumplir en todo momento los lineamientos establecidos tanto en la Declaración de Principios, Programa, Línea Política, el Estatuto y los Reglamentos que de éste emanen; acatar como válidas todas y cada una de las resoluciones tomadas al interior del Partido;*
- b) *Declaración bajo protesta de decir verdad que los datos proporcionados son ciertos;*
- c) *En caso de que así lo deseen, consentimiento expreso para el tratamiento de sus datos personales y el traslado de estos a las autoridades intrapartidarias, electorales y jurisdiccionales en el ámbito que corresponda; y*
- d) *Las demás que le confiera el Estatuto y la reglamentación aplicable.*

E) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones *si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JPLV/CG/188/2021**

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- Al *PRD* podrán afiliarse las y los ciudadanos mexicanos que de manera personal, individual, libre, pacífica y sin presión de ningún tipo soliciten su inscripción al Padrón de Personas Afiliadas del Partido.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.
- Ante la problemática advertida por esta autoridad electoral nacional, respecto de la falta de actualización y depuración de la documentación soporte que avalen las afiliaciones ciudadanas a los partidos políticos, este Consejo General, emitió el Acuerdo INE/CG33/2019, por el cual instauró, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.

4. HECHOS ACREDITADOS.

Como se ha mencionado, las denuncias que dieron origen al presente procedimiento versan sobre la supuesta transgresión al derecho fundamental de libertad de afiliación política, en su vertiente positiva—indebida afiliación— de **José Porfirio López Valdez, Hitandahui Sotelo Reyes, Mariana Martínez Martínez, Alejandra Barrón Sánchez, Belem Carreón Aguilar, Luis Enrique Barrera León, Jorge Castillo Lugo, Adriana Torres Cervantes, Citlalli Guadalupe Lujano Monroy, Katia Montserrat Guia Monroy, Pedro Antonio Rojas Brito, Ana Elena Gonzaga Rodríguez González, Eduardo Peña García, Lorena Avilés Santamaría, Paulina Monserrat León Reyes, Edith Martínez Correa, María Guadalupe Ramiro Chávez, María Erika Calvo Mejía y Juan Carlos Díaz Hernández** y por ambas vertientes -negativa y positiva- de **Johana Garfias Sebastián** haciendo para ello uso ilegítimo de sus datos personales para tal fin.

Ahora bien, es preciso señalar que, toda vez que el *PRD* informó que los datos para la afiliación de los quejosos se recabaron mediante el uso de la aplicación móvil denominada “Apoyo ciudadano-INE”, la *UTCE* solicitó a la *DERFE* que informara si esa Dirección contaba con los expedientes electrónicos de afiliación y de ser el caso, remitiera los mismos.

En tal virtud, mediante diversos oficios la *DERFE* remitió los expedientes electrónicos de las personas denunciadas.

Precisado lo anterior, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción denunciada, en los cuadros siguientes se resumirá, por cada persona denunciante, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que fueron advertidas:

1. Jose Porfirio López Valdez	
Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
Fecha de afiliación: 11/06/2019	Mediante los siguientes oficios el representante del <i>PRD</i> ante el <i>Consejo General</i> informó lo siguiente: ACAR-680/2021 Informó que se encontraba imposibilitado para entregar la documentación solicitada, ya que los ciudadanos habían sido afiliados mediante el uso de la aplicación móvil denominada “Apoyo ciudadano-INE”
Fecha de baja: 02/07/2021	
Fecha de cancelación: 05/07/2021	
Información proporcionada por la DERFE	

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JPLV/CG/188/2021

Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político: 11/07/2019	Aunado a lo anterior, también informó que ya habían sido dados de baja los registros de los ciudadanos. ACAR-738/2021 Mediante el cual aportó oficio INE/DERFE/STN/12852/2021, por el cual el Secretario Técnico Normativo de la DERFE remitió Cédula del Expediente Electrónico de la persona denunciante.
Conclusiones.	
<ol style="list-style-type: none"> 1. La persona quejosa manifestó que fue afiliada al PRD, sin su consentimiento 2. No existe controversia de que la persona denunciante fue registrada como afiliada al PRD. 3. El PRD y la DERFE aportaron el expediente electrónico de la persona denunciante. 4. Se dio vista a la persona quejosa con la cédula electrónica para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiese realizado manifestación alguna. <p>Se concluye que NO se trata de una afiliación indebida pues el denunciado aportó el respectivo expediente electrónico de afiliación y dicho documento no fue objetado por la persona denunciante.</p>	

2. Belem Carreón Aguilar	
Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
Fecha de afiliación: 31/05/2019	Mediante los siguientes oficios el representante del <i>PRD</i> ante el <i>Consejo General</i> informó lo siguiente: ACAR-680/2021 Informó que se encontraba imposibilitado para entregar la documentación solicitada, ya que los ciudadanos habían sido afiliados mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE"
Fecha de baja: 02/07/2021	
Fecha de cancelación: 05/07/2021	
Información proporcionada por la DERFE	Aunado a lo anterior, también informó que ya habían sido dados de baja los registros de los ciudadanos. ACAR-738/2021 Mediante el cual aportó oficio INE/DERFE/STN/12852/2021, por el cual el Secretario Técnico Normativo de la DERFE remitió Cédula del Expediente Electrónico de la persona denunciante.
Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político: 19/07/2019	
Conclusiones.	
<ol style="list-style-type: none"> 1. La persona quejosa manifestó que fue afiliada al PRD, sin su consentimiento 2. No existe controversia de que la persona denunciante fue registrada como afiliada al PRD. 3. El PRD y la DERFE aportaron el expediente electrónico de la persona denunciante. 4. Se dio vista a la persona quejosa con la cédula electrónica para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiese realizado manifestación alguna. 	

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JPLV/CG/188/2021**

Se concluye que **NO se trata de una afiliación indebida** pues el denunciado aportó el respectivo expediente electrónico de afiliación y dicho documento no fue objetado por la persona denunciante.

3. Adriana Torres Cervantes	
Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
Fecha de afiliación: 21/05/2019 Fecha de baja: 24/03/2021 Fecha de cancelación: 24/03/2021	Mediante los siguientes oficios el representante del <i>PRD</i> ante el <i>Consejo General</i> informó lo siguiente: ACAR-680/2021 Informó que se encontraba imposibilitado para entregar la documentación solicitada, ya que los ciudadanos habían sido afiliados mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE"
Información proporcionada por la DERFE Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político: 31/05/2019	Aunado a lo anterior, también informó que ya habían sido dados de baja los registros de los ciudadanos. ACAR-738/2021 Mediante el cual aportó oficio INE/DERFE/STN/12852/2021, por el cual el Secretario Técnico Normativo de la DERFE remitió Cédula del Expediente Electrónico de la persona denunciante.
Conclusiones.	
<ol style="list-style-type: none"> 1. La persona quejosa manifestó que fue afiliada al PRD, sin su consentimiento 2. No existe controversia de que la persona denunciante fue registrada como afiliada al PRD. 3. El PRD y la DERFE aportaron el expediente electrónico de la persona denunciante. 4. Se dio vista a la persona quejosa con la cédula electrónica para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiese realizado manifestación alguna. 	
Se concluye que NO se trata de una afiliación indebida pues el denunciado aportó el respectivo expediente electrónico de afiliación y dicho documento no fue objetado por la persona denunciante.	

4. Citlalli Guadalupe Lujano Monroy	
Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
Fecha de afiliación: 21/05/2019 Fecha de baja: 24/03/2021 Fecha de cancelación: 24/03/2021	Mediante los siguientes oficios el representante del <i>PRD</i> ante el <i>Consejo General</i> informó lo siguiente: ACAR-680/2021 Informó que se encontraba imposibilitado para entregar la documentación solicitada, ya que los ciudadanos habían sido afiliados mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE"
Información proporcionada por la DERFE	"Apoyo ciudadano-INE"

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JPLV/CG/188/2021

<p>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político: 01/07/2019</p>	<p>Aunado a lo anterior, también informó que ya habían sido dados de baja los registros de los ciudadanos.</p> <p>ACAR-738/2021 Mediante el cual aportó oficio INE/DERFE/STN/12852/2021, por el cual el Secretario Técnico Normativo de la DERFE remitió Cédula del Expediente Electrónico de la persona denunciante.</p>
Conclusiones.	
<ol style="list-style-type: none"> 1. La persona quejosa manifestó que fue afiliada al PRD, sin su consentimiento 2. No existe controversia de que la persona denunciante fue registrada como afiliada al PRD. 3. El PRD y la DERFE aportaron el expediente electrónico de la persona denunciante. 4. Se dio vista a la persona quejosa con la cédula electrónica para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiese realizado manifestación alguna. <p>Se concluye que NO se trata de una afiliación indebida pues el denunciado aportó el respectivo expediente electrónico de afiliación y dicho documento no fue objetado por la persona denunciante.</p>	

5. Katia Montserrat Guia Monroy	
Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
<p>Fecha de afiliación: 21/05/2019</p> <p>Fecha de baja: 24/03/2021</p> <p>Fecha de cancelación: 24/03/2021</p>	<p>Mediante los siguientes oficios el representante del <i>PRD</i> ante el <i>Consejo General</i> informó lo siguiente:</p> <p>ACAR-680/2021 Informó que se encontraba imposibilitado para entregar la documentación solicitada, ya que los ciudadanos habían sido afiliados mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE"</p>
<p>Información proporcionada por la DERFE</p>	<p>Aunado a lo anterior, también informó que ya habían sido dados de baja los registros de los ciudadanos.</p>
<p>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político: 28/06/2019</p>	<p>ACAR-738/2021 Mediante el cual aportó oficio INE/DERFE/STN/12852/2021, por el cual el Secretario Técnico Normativo de la DERFE remitió Cédula del Expediente Electrónico de la persona denunciante.</p>
Conclusiones.	
<ol style="list-style-type: none"> 1. La persona quejosa manifestó que fue afiliada al PRD, sin su consentimiento 2. No existe controversia de que la persona denunciante fue registrada como afiliada al PRD. 3. El PRD y la DERFE aportaron el expediente electrónico de la persona denunciante. 4. Se dio vista a la persona quejosa con la cédula electrónica para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiese realizado manifestación alguna. 	

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JPLV/CG/188/2021**

Se concluye que **NO se trata de una afiliación indebida** pues el denunciado aportó el respectivo expediente electrónico de afiliación y dicho documento no fue objetado por la persona denunciante.

6. Eduardo Peña García	
Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
<p>Fecha de afiliación: 31/05/2019</p> <p>Fecha de baja: 02/07/2021</p> <p>Fecha de cancelación: 05/07/2021</p>	<p>Mediante los siguientes oficios el representante del <i>PRD</i> ante el <i>Consejo General</i> informó lo siguiente:</p> <p>ACAR-680/2021 Informó que se encontraba imposibilitado para entregar la documentación solicitada, ya que los ciudadanos habían sido afiliados mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE"</p>
<p>Información proporcionada por la DERFE</p> <p>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político: 25/08/2019</p>	<p>Aunado a lo anterior, también informó que ya habían sido dados de baja los registros de los ciudadanos.</p> <p>ACAR-738/2021 Mediante el cual aportó oficio INE/DERFE/STN/12852/2021, por el cual el Secretario Técnico Normativo de la DERFE remitió Cédula del Expediente Electrónico de la persona denunciante.</p>
Conclusiones.	
<ol style="list-style-type: none"> 1. La persona quejosa manifestó que fue afiliada al PRD, sin su consentimiento 2. No existe controversia de que la persona denunciante fue registrada como afiliada al PRD. 3. El PRD y la DERFE aportaron el expediente electrónico de la persona denunciante. 4. Se dio vista a la persona quejosa con la cédula electrónica para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiese realizado manifestación alguna. 	
<p>Se concluye que NO se trata de una afiliación indebida pues el denunciado aportó el respectivo expediente electrónico de afiliación y dicho documento no fue objetado por la persona denunciante.</p>	

7. Edith Martínez Correa	
Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
<p>Fecha de afiliación: 06/06/2019</p> <p>Fecha de baja: 02/07/2021</p> <p>Fecha de cancelación: 05/07/2021</p>	<p>Mediante los siguientes oficios el representante del <i>PRD</i> ante el <i>Consejo General</i> informó lo siguiente:</p> <p>ACAR-680/2021 Informó que se encontraba imposibilitado para entregar la documentación solicitada, ya que los ciudadanos habían sido afiliados mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE"</p>
<p>Información proporcionada por la DERFE</p>	

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JPLV/CG/188/2021**

<p>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político: 21/06/2019</p>	<p>Aunado a lo anterior, también informó que ya habían sido dados de baja los registros de los ciudadanos.</p> <p>ACAR-738/2021 Mediante el cual aportó oficio INE/DERFE/STN/12852/2021, por el cual el Secretario Técnico Normativo de la DERFE remitió Cédula del Expediente Electrónico de la persona denunciante.</p>
Conclusiones.	
<ol style="list-style-type: none"> 1. La persona quejosa manifestó que fue afiliada al PRD, sin su consentimiento 2. No existe controversia de que la persona denunciante fue registrada como afiliada al PRD. 3. El PRD y la DERFE aportaron el expediente electrónico de la persona denunciante. 4. Se dio vista a la persona quejosa con la cédula electrónica para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiese realizado manifestación alguna. <p>Se concluye que NO se trata de una afiliación indebida pues el denunciado aportó el respectivo expediente electrónico de afiliación y dicho documento no fue objetado por la persona denunciante.</p>	

8. María Guadalupe Ramiro Chávez	
Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
<p>Fecha de afiliación: 31/05/2019</p> <p>Fecha de baja: 25/03/2021</p> <p>Fecha de cancelación: 29/03/2021</p>	<p>Mediante los siguientes oficios el representante del <i>PRD</i> ante el <i>Consejo General</i> informó lo siguiente:</p> <p>ACAR-680/2021 Informó que se encontraba imposibilitado para entregar la documentación solicitada, ya que los ciudadanos habían sido afiliados mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE"</p>
Información proporcionada por la DERFE	<p>Aunado a lo anterior, también informó que ya habían sido dados de baja los registros de los ciudadanos.</p> <p>ACAR-738/2021 Mediante el cual aportó oficio INE/DERFE/STN/12852/2021, por el cual el Secretario Técnico Normativo de la DERFE remitió Cédula del Expediente Electrónico de la persona denunciante.</p>
<p>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político: 24/07/2019</p>	
Conclusiones.	
<ol style="list-style-type: none"> 1. La persona quejosa manifestó que fue afiliada al PRD, sin su consentimiento 2. No existe controversia de que la persona denunciante fue registrada como afiliada al PRD. 3. El PRD y la DERFE aportaron el expediente electrónico de la persona denunciante. 4. Se dio vista a la persona quejosa con la cédula electrónica para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiese realizado manifestación alguna. 	

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JPLV/CG/188/2021

Se concluye que **NO se trata de una afiliación indebida** pues el denunciado aportó el respectivo expediente electrónico de afiliación y dicho documento no fue objetado por la persona denunciante.

9. Juan Carlos Díaz Jiménez	
Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
Fecha de afiliación: 21/05/2019	Mediante los siguientes oficios el representante del <i>PRD</i> ante el <i>Consejo General</i> informó lo siguiente:
Fecha de baja: 25/03/2021	ACAR-014/2021
Fecha de cancelación: 29/03/2021	Informó que se encontraba imposibilitado para entregar la documentación solicitada, ya que los ciudadanos habían sido afiliados mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE"
Información proporcionada por la DERFE	
Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político: 22/08/2019	Aunado a lo anterior, también informó que ya habían sido dados de baja los registros de los ciudadanos. ACAR-738/2021 Mediante el cual aportó oficio INE/DERFE/STN/1595/2022, por el cual el Secretario Técnico Normativo de la DERFE remitió formato provisional de Cédula del Sistema de la persona denunciante.
Conclusiones.	
<ol style="list-style-type: none"> 1. La persona quejosa manifestó que fue afiliada al PRD, sin su consentimiento 2. No existe controversia de que la persona denunciante fue registrada como afiliada al PRD. 3. El PRD y la DERFE aportaron el expediente electrónico de la persona denunciante. 4. Se dio vista a la persona quejosa con la cédula electrónica para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiese realizado manifestación alguna. <p>Se concluye que NO se trata de una afiliación indebida pues el denunciado aportó el respectivo expediente electrónico de afiliación y dicho documento no fue objetado por la persona denunciante.</p>	

10. Johana Garfias Sebastián	
Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
Fecha de afiliación: 21/05/2019	Mediante los siguientes oficios el representante del <i>PRD</i> ante el <i>Consejo General</i> informó lo siguiente:
Fecha de baja: 02/07/2021	ACAR-680/2021 Informó que se encontraba imposibilitado para entregar la documentación solicitada, ya que los ciudadanos habían sido

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JPLV/CG/188/2021

Fecha de cancelación: 05/07/2021	afiliados mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE" Aunado a lo anterior, también informó que ya habían sido dados de baja los registros de los ciudadanos.
Información proporcionada por la DERFE	ACAR-738/2021 Mediante el cual aportó oficio INE/DERFE/STN/12852/2021, por el cual el Secretario Técnico Normativo de la DERFE remitió Cédula del Expediente Electrónico de la persona denunciante.
Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político: 09/07/2019	

Conclusiones.

1. La persona quejosa manifestó que fue afiliada al PRD, sin su consentimiento
2. No existe controversia de que la persona denunciante fue registrada como afiliada al PRD.
3. El PRD y la DERFE aportaron el expediente electrónico de la persona denunciante.
4. Se dio vista a la persona quejosa con la cédula electrónica para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiese realizado manifestación alguna.
5. La quejosa refiere haber acudido a las oficinas del partido para darse de baja y a efecto de acreditar su dicho adjuntó escrito de fecha 24/03/2021, del cual se advierte un sello de la Secretaría Técnica del Órgano de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática
6. La quejosa fue dada de baja del padrón de afiliados del Partido de la Revolución Democrática hasta el 02/07/2021
7. El partido refiere que por un *lapsus calami* se traspapeló la baja a la hora de capturar los datos, por lo que se procedió al percatarse el personal de informática.

Se concluye que **NO se trata de una afiliación indebida en vertiente positiva** pues el denunciado aportó el respectivo expediente electrónico de afiliación y dicho documento no fue objetado por la persona denunciante.

Y que **sí se trata de una afiliación indebida en vertiente negativa – no desafiliación-** toda vez que el partido no realizó el trámite de baja solicitado por la quejosa.

11. Hintandahui Sotelo Reyes	
Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
Fecha de afiliación: 03/06/2014	Mediante los siguientes oficios el representante del <i>PRD</i> ante el <i>Consejo General</i> informó lo siguiente:
Fecha de baja: 02/07/2021	ACAR-680/2021
Fecha de cancelación: 05/07/2021	Informó que se encontraba imposibilitado para entregar la documentación solicitada, ya que los ciudadanos habían sido

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JPLV/CG/188/2021

Información proporcionada por la DERFE	afiliados mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE"
Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político: 06/08/2019	Aunado a lo anterior, también informó que ya habían sido dados de baja los registros de los ciudadanos. ACAR-738/2021 Mediante el cual aportó oficio INE/DERFE/STN/12852/2021, por el cual el Secretario Técnico Normativo de la DERFE remitió Cédula del Expediente Electrónico de la persona denunciante.
Conclusiones.	
<ol style="list-style-type: none"> 1. La persona quejosa manifestó que fue afiliada al PRD, sin su consentimiento 2. No existe controversia de que la persona denunciante fue registrada como afiliada al PRD. 3. El PRD y la DERFE aportaron el expediente electrónico de la persona denunciante. 4. Se dio vista a la persona quejosa con la cédula electrónica para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiese realizado manifestación alguna. <p>Se concluye que NO se trata de una afiliación indebida pues el denunciado aportó el respectivo expediente electrónico de afiliación y dicho documento no fue objetado por la persona denunciante.</p>	

12. Mariana Martínez Martínez	
Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
Fecha de afiliación: 09/02/2014	Mediante los siguientes oficios el representante del PRD ante el <i>Consejo General</i> informó lo siguiente:
Fecha de baja: 30/03/2021	ACAR-680/2021 Informó que se encontraba imposibilitado para entregar la documentación solicitada, ya que los ciudadanos habían sido afiliados mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE"
Fecha de cancelación: 30/03/2021	
Información proporcionada por la DERFE	Aunado a lo anterior, también informó que ya habían sido dados de baja los registros de los ciudadanos.
Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político: 29/07/2019	ACAR-738/2021 Mediante el cual aportó oficio INE/DERFE/STN/12852/2021, por el cual el Secretario Técnico Normativo de la DERFE remitió Cédula del Expediente Electrónico de la persona denunciante.
Conclusiones.	
<ol style="list-style-type: none"> 1. La persona quejosa manifestó que fue afiliada al PRD, sin su consentimiento 2. No existe controversia de que la persona denunciante fue registrada como afiliada al PRD. 3. El PRD y la DERFE aportaron el expediente electrónico de la persona denunciante. 	

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JPLV/CG/188/2021

4. Se dio vista a la persona quejosa con la cédula electrónica para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiese realizado manifestación alguna.

Se concluye que **NO se trata de una afiliación indebida** pues el denunciado aportó el respectivo expediente electrónico de afiliación y dicho documento no fue objetado por la persona denunciante.

13. Luis Enrique Barrera León	
Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
<p>Fecha de afiliación: 05/06/2014</p> <p>Fecha de baja: 02/07/2021</p> <p>Fecha de cancelación: 05/07/2021</p>	<p>Mediante los siguientes oficios el representante del <i>PRD</i> ante el <i>Consejo General</i> informó lo siguiente:</p> <p>ACAR-680/2021 Informó que se encontraba imposibilitado para entregar la documentación solicitada, ya que los ciudadanos habían sido afiliados mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE"</p>
<p>Información proporcionada por la DERFE</p>	<p>Aunado a lo anterior, también informó que ya habían sido dados de baja los registros de los ciudadanos.</p>
<p>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político: 29/06/2019</p>	<p>ACAR-738/2021 Mediante el cual aportó oficio INE/DERFE/STN/12852/2021, por el cual el Secretario Técnico Normativo de la DERFE remitió Cédula del Expediente Electrónico de la persona denunciante.</p>
Conclusiones.	
<ol style="list-style-type: none"> 1. La persona quejosa manifestó que fue afiliada al PRD, sin su consentimiento 2. No existe controversia de que la persona denunciante fue registrada como afiliada al PRD. 3. El PRD y la DERFE aportaron el expediente electrónico de la persona denunciante. 4. Se dio vista a la persona quejosa con la cédula electrónica para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiese realizado manifestación alguna. 	
<p>Se concluye que <u>NO se trata de una afiliación indebida</u> pues el denunciado aportó el respectivo expediente electrónico de afiliación y dicho documento no fue objetado por la persona denunciante.</p>	

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JPLV/CG/188/2021

14. Jorge Castillo Lugo	
Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
<p>Fecha de afiliación: 15/06/2014</p> <p>Fecha de baja: 02/07/2021</p> <p>Fecha de cancelación: 05/07/2021</p>	<p>Mediante los siguientes oficios el representante del <i>PRD</i> ante el <i>Consejo General</i> informó lo siguiente:</p> <p>ACAR-680/2021 Informó que se encontraba imposibilitado para entregar la documentación solicitada, ya que los ciudadanos habían sido afiliados mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE"</p>
<p>Información proporcionada por la DERFE</p>	<p>Aunado a lo anterior, también informó que ya habían sido dados de baja los registros de los ciudadanos.</p>
<p>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político: 24/07/2019</p>	<p>ACAR-738/2021 Mediante el cual aportó oficio INE/DERFE/STN/12852/2021, por el cual el Secretario Técnico Normativo de la DERFE remitió Cédula del Expediente Electrónico de la persona denunciante.</p>
Conclusiones.	
<ol style="list-style-type: none"> 1. La persona quejosa manifestó que fue afiliada al PRD, sin su consentimiento 2. No existe controversia de que la persona denunciante fue registrada como afiliada al PRD. 3. El PRD y la DERFE aportaron el expediente electrónico de la persona denunciante. 4. Se dio vista a la persona quejosa con la cédula electrónica para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiese realizado manifestación alguna. <p>Se concluye que <u>NO se trata de una afiliación indebida</u> pues el denunciado aportó el respectivo expediente electrónico de afiliación y dicho documento no fue objetado por la persona denunciante.</p>	

15. Pedro Antonio Rojas Brito	
Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
<p>Fecha de afiliación: 23/11/2016</p> <p>Fecha de baja: 02/07/2021</p> <p>Fecha de cancelación: 05/07/2021</p>	<p>Mediante los siguientes oficios el representante del <i>PRD</i> ante el <i>Consejo General</i> informó lo siguiente:</p> <p>ACAR-680/2021 Informó que se encontraba imposibilitado para entregar la documentación solicitada, ya que los ciudadanos habían sido afiliados mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE"</p>
<p>Información proporcionada por la DERFE</p>	<p>Aunado a lo anterior, también informó que ya habían sido dados de baja los registros de los ciudadanos.</p>
<p>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de</p>	

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JPLV/CG/188/2021

la ciudadanía como Militante de un Partido Político: 01/08/2019	ACAR-738/2021 Mediante el cual aportó oficio INE/DERFE/STN/12852/2021, por el cual el Secretario Técnico Normativo de la DERFE remitió Cédula del Expediente Electrónico de la persona denunciante.
Conclusiones.	
<ol style="list-style-type: none"> 1. La persona quejosa manifestó que fue afiliada al PRD, sin su consentimiento 2. No existe controversia de que la persona denunciante fue registrada como afiliada al PRD. 3. El PRD y la DERFE aportaron el expediente electrónico de la persona denunciante. 4. Se dio vista a la persona quejosa con la cédula electrónica para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiese realizado manifestación alguna. <p>Se concluye que <u>NO se trata de una afiliación indebida</u> pues el denunciado aportó el respectivo expediente electrónico de afiliación y dicho documento no fue objetado por la persona denunciante.</p>	

16. Ana Elena Gonzaga Rodríguez González	
Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
Fecha de afiliación: 28/05/2014	Mediante los siguientes oficios el representante del <i>PRD</i> ante el <i>Consejo General</i> informó lo siguiente: ACAR-680/2021 Informó que se encontraba imposibilitado para entregar la documentación solicitada, ya que los ciudadanos habían sido afiliados mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE"
Fecha de baja: 02/07/2021	
Fecha de cancelación: 05/07/2021	
Información proporcionada por la DERFE	Aunado a lo anterior, también informó que ya habían sido dados de baja los registros de los ciudadanos.
Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político: 30/06/2019	ACAR-738/2021 Mediante el cual aportó oficio INE/DERFE/STN/12852/2021, por el cual el Secretario Técnico Normativo de la DERFE remitió Cédula del Expediente Electrónico de la persona denunciante.
Conclusiones.	
<ol style="list-style-type: none"> 1. La persona quejosa manifestó que fue afiliada al PRD, sin su consentimiento 2. No existe controversia de que la persona denunciante fue registrada como afiliada al PRD. 3. El PRD y la DERFE aportaron el expediente electrónico de la persona denunciante. 4. Se dio vista a la persona quejosa con la cédula electrónica para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiese realizado manifestación alguna. 	

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JPLV/CG/188/2021

Se concluye que **NO se trata de una afiliación indebida** pues el denunciado aportó el respectivo expediente electrónico de afiliación y dicho documento no fue objetado por la persona denunciante.

17. Paulina Monserrat León Reyes	
Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
Fecha de afiliación: 11/06/2014 Fecha de baja: 02/07/2021 Fecha de cancelación: 05/07/2021	Mediante los siguientes oficios el representante del <i>PRD</i> ante el <i>Consejo General</i> informó lo siguiente: ACAR-680/2021 Informó que se encontraba imposibilitado para entregar la documentación solicitada, ya que los ciudadanos habían sido afiliados mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE"
Información proporcionada por la DERFE	
Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político: 20/08/2019	Aunado a lo anterior, también informó que ya habían sido dados de baja los registros de los ciudadanos. ACAR-738/2021 Mediante el cual aportó oficio INE/DERFE/STN/12852/2021, por el cual el Secretario Técnico Normativo de la DERFE remitió Cédula del Expediente Electrónico de la persona denunciante.
Conclusiones.	
<ol style="list-style-type: none"> 1. La persona quejosa manifestó que fue afiliada al PRD, sin su consentimiento 2. No existe controversia de que la persona denunciante fue registrada como afiliada al PRD. 3. El PRD y la DERFE aportaron el expediente electrónico de la persona denunciante. 4. Se dio vista a la persona quejosa con la cédula electrónica para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiese realizado manifestación alguna. <p>Se concluye que NO se trata de una afiliación indebida pues el denunciado aportó el respectivo expediente electrónico de afiliación y dicho documento no fue objetado por la persona denunciante.</p>	

18. María Erika Calvo Mejía	
Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
Fecha de afiliación: 22/11/2016 Fecha de baja: 02/07/2021 Fecha de cancelación: 05/07/2021	Mediante los siguientes oficios el representante del <i>PRD</i> ante el <i>Consejo General</i> informó lo siguiente: ACAR-680/2021 Informó que se encontraba imposibilitado para entregar la documentación solicitada, ya que los ciudadanos habían sido

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JPLV/CG/188/2021

Información proporcionada por la DERFE	afiliados mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE"
Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político: 17/07/2019	Aunado a lo anterior, también informó que ya habían sido dados de baja los registros de los ciudadanos. ACAR-738/2021 Mediante el cual aportó oficio INE/DERFE/STN/12852/2021, por el cual el Secretario Técnico Normativo de la DERFE remitió Cédula del Expediente Electrónico de la persona denunciante.
Conclusiones.	
<ol style="list-style-type: none"> 1. La persona quejosa manifestó que fue afiliada al PRD, sin su consentimiento 2. No existe controversia de que la persona denunciante fue registrada como afiliada al PRD. 3. El PRD y la DERFE aportaron el expediente electrónico de la persona denunciante. 4. Se dio vista a la persona quejosa con la cédula electrónica para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiese realizado manifestación alguna. <p>Se concluye que NO se trata de una afiliación indebida pues el denunciado aportó el respectivo expediente electrónico de afiliación y dicho documento no fue objetado por la persona denunciante.</p>	

19. Alejandra Barrón Sánchez	
Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
Fecha de afiliación: 04/09/2019	Mediante los siguientes oficios el representante del PRD ante el <i>Consejo General</i> informó lo siguiente:
Fecha de baja: 30/03/2021	ACAR-680/2021 Informó que se encontraba imposibilitado para entregar la documentación solicitada, ya que los ciudadanos habían sido afiliados mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE"
Fecha de cancelación: 05/04/2021	
Información proporcionada por la DERFE	Aunado a lo anterior, también informó que ya habían sido dados de baja los registros de los ciudadanos.
Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político: 04/09/2019	ACAR-738/2021 Mediante el cual aportó oficio INE/DERFE/STN/12852/2021, por el cual el Secretario Técnico Normativo de la DERFE remitió Cédula del Expediente Electrónico de la persona denunciante.
Conclusiones.	
<ol style="list-style-type: none"> 1. La persona quejosa manifestó que fue afiliada al PRD, sin su consentimiento 2. No existe controversia de que la persona denunciante fue registrada como afiliada al PRD. 3. El PRD y la DERFE aportaron el expediente electrónico de la persona denunciante. 	

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JPLV/CG/188/2021

4. Se dio vista a la persona quejosa con la cédula electrónica para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiese realizado manifestación alguna.

Se concluye que **NO se trata de una afiliación indebida** pues el denunciado aportó el respectivo expediente electrónico de afiliación y dicho documento no fue objetado por la persona denunciante.

20. Lorena Avilés Santamaría	
Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
<p>Fecha de afiliación: 05/07/2014</p> <p>Fecha de baja: 02/07/2021</p> <p>Fecha de cancelación: 05/07/2021</p>	<p>Mediante los siguientes oficios el representante del <i>PRD</i> ante el <i>Consejo General</i> informó lo siguiente:</p> <p>ACAR-680/2021 Informó que se encontraba imposibilitado para entregar la documentación solicitada, ya que los ciudadanos habían sido afiliados mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE"</p>
Información proporcionada por la DERFE	<p>Aunado a lo anterior, también informó que ya habían sido dados de baja los registros de los ciudadanos.</p> <p>ACAR-738/2021 Mediante el cual aportó oficio INE/DERFE/STN/12852/2021, por el cual el Secretario Técnico Normativo de la DERFE remitió Cédula del Expediente Electrónico de la persona denunciante.</p>
<p>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político: 01/04/2013</p>	
Conclusiones.	
<ol style="list-style-type: none"> 1. La persona quejosa manifestó que fue afiliada al PRD, sin su consentimiento 2. No existe controversia de que la persona denunciante fue registrada como afiliada al PRD. 3. El PRD y la DERFE aportaron el expediente electrónico de la persona denunciante. 4. Se dio vista a la persona quejosa con la cédula electrónica para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiese realizado manifestación alguna. <p>Se concluye que NO se trata de una afiliación indebida pues el denunciado aportó el respectivo expediente electrónico de afiliación y dicho documento no fue objetado por la persona denunciante.</p>	

Las constancias aportadas por la *DEPPP* al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por lo que hace a las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, así como por el denunciante, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II, del *Reglamento de Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3, de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

5. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de la infracción aducida por las personas denunciadas, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, **partido político**, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JPLV/CG/188/2021

derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

Es importante precisar que, como se señaló con anterioridad, en principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JPLV/CG/188/2021**

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la *LGSMIME*, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el diverso 441 de la *LGIPE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de la persona quejosa para afiliarla a su partido político, y no a la persona que negó haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.

Por lo que, en el caso concreto, la carga de la prueba corresponde al *PRD*, en tanto que el dicho de los quejosos consiste en demostrar que no dieron su consentimiento para ser afiliados, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

Ahora bien, de conformidad con lo sostenido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, el documento idóneo para acreditar que una o un ciudadano expresó su voluntad de afiliarse a un partido político, es la constancia de inscripción respectiva.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado por la *Sala Superior* al emitir la Jurisprudencia **3/2019**, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO***, en la que estableció que, si una persona denuncia una afiliación sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de la o el ciudadano de pertenecer al partido político.**

En ese contexto, para determinar si el *PRD* incurrió o no en una posible transgresión al derecho de libre afiliación de las partes quejas, el análisis correspondiente se realizará en dos apartados:

Apartado A. Indebida afiliación – vertiente positiva

Apartado B. Indebida afiliación - vertiente negativa.

Apartado A. Indebida afiliación – vertiente positiva

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que la afiliación de **José Porfirio López Valdez, Hitandahui Sotelo Reyes, Mariana Martínez Martínez, Alejandra Barrón Sánchez, Belem Carreón Aguilar, Luis Enrique Barrera León, Jorge Castillo Lugo, Adriana Torres Cervantes, Citlalli Guadalupe Lujano Monroy, Katia Montserrat Guia Monroy, Pedro Antonio Rojas Brito, Ana Elena Gonzaga Rodríguez González, Eduardo Peña García, Lorena Avilés Santamaría, Johana Garfias Sebastián, Paulina Monserrat León Reyes, Edith Martínez Correa, María Guadalupe Ramiro Chávez, María Erika Calvo Mejía y Juan Carlos Díaz Hernández** conforme a las pruebas que obran en autos, en específico la información proporcionada por la *DEPPP*, la *DERFE* así como por lo manifestado por el *PRD* y las documentales que éste aportó, fueron apegadas a derecho.

Como se precisó previamente, el documento idóneo para acreditar que un ciudadano expresó su voluntad de afiliarse a un partido político, es la constancia de inscripción respectiva.

En el caso, como quedó establecido en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, la *DERFE* y el *PRD* aportaron las pruebas idóneas para acreditar la debida afiliación de **José Porfirio López Valdez, Hitandahui Sotelo Reyes, Mariana Martínez Martínez, Alejandra Barrón Sánchez, Belem Carreón Aguilar, Luis Enrique Barrera León, Jorge Castillo Lugo, Adriana Torres Cervantes, Citlalli Guadalupe Lujano Monroy, Katia Montserrat Guia Monroy, Pedro Antonio Rojas Brito, Ana Elena Gonzaga Rodríguez González, Eduardo Peña García, Lorena Avilés Santamaría, Johana Garfias Sebastián, Paulina Monserrat León Reyes, Edith Martínez Correa, María Guadalupe Ramiro Chávez, María Erika Calvo Mejía y Juan Carlos Díaz Hernández.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JPLV/CG/188/2021**

Al respecto, es importante precisar, que si bien dicho documento fue remitido por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, lo cierto es que se trata de una documental privada, toda vez que los datos que lo integran (imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil) fueron recabados por el propio partido político; los cuales, *per se* no tiene una eficacia demostrativa plena, pero, apreciadas en su contexto y concatenadas con el acervo probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de las afiliaciones discutidas, ya que se advierte que éstas fueron el resultado de la manifestación libre y voluntaria de las y los quejosos, la cual quedó constatada con las firmas autógrafas que se asentaron en la citada aplicación móvil.

Por lo anterior, se considera que el *PRD* cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que las afiliaciones cuestionadas estuvieron precedidas del consentimiento de las personas denunciantes referidas en el presente apartado, pues se aportó el formato ya precisado, en el que aparecen datos como son: el nombre del denunciante, su clave de elector, su sección y domicilio; del mismo modo, aparece una imagen, en anverso y reverso, de la credencial para votar, así como la fotografía y firma del ciudadano que brinda su afiliación.

Ahora bien, con la finalidad de respetar el principio de contradicción y la respectiva garantía de audiencia de las y los quejosos involucrados, durante la sustanciación del procedimiento se ordenó dar vista a las referidas personas ciudadanas con los expedientes electrónicos de afiliación respectivos, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

De las constancias de autos se advierte que las personas denunciantes fueron omisas en responder a la vista formulada, mediante la que se les corrió traslado con las constancias de afiliación aportadas por el denunciado, así como la vista de alegatos respectiva, por lo que hicieron nulo su derecho de desvirtuar los medios de prueba exhibidos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JPLV/CG/188/2021

En ese sentido, si los referidos quejosos no controvirtieron la respectiva documental exhibida por el *PRD*, para acreditar su afiliación, es válido colegir que existe un reconocimiento tácito de haber suscrito y firmado dichos formatos, lo que de suyo permite concluir que sí existió su voluntad para ser afiliados al partido denunciado y por tanto, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, por tanto, se le da validez a los referidos formatos de afiliación exhibidos por el partido denunciado y la *DERFE*.

En suma, al engarzar la cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la *DEPPP* respecto a la existencia de las afiliaciones; ii) las documentales privadas, consistentes en los expedientes electrónicos de afiliación de las partes denunciadas, en cuyo contenido aparece la manifestación de su voluntad (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción a ese formato, esta autoridad resolutora considera que no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de las y los quejosos referidos, haya sido producto de una acción ilegal por parte del *PRD*.

Se debe destacar que en el apartado de firma del ciudadano que brinda su afiliación, aparece una firma sobre el texto: *Estoy de acuerdo en que mis datos personales proporcionados para afiliarme al PRD, sean transferidos al INE para verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de afiliación de partido político. Manifiesto mi voluntad libre e individual de afiliarme al PRD. Declaro bajo protesta de decir verdad que los datos proporcionados son ciertos y que por este acto renuncio a cualquier afiliación previa a algún partido político con registro o en proceso de formación.*

Esto es, en las cédulas electrónicas de afiliación remitidas por la *DERFE*, a nombre de dichos quejosos, obra una firma sobre un texto en el que, sin lugar a dudas, se establece que se trata de un registro de afiliación y que los datos personales proporcionados tienen como objeto llevar a cabo el registro de afiliación al *PRD*, razón por la que se considera que tal documental acredita de manera fehaciente la voluntad de las personas denunciadas de afiliarse al partido político denunciado y, por el contrario, desacredita la afirmación de que ese registro y el uso de datos presuntamente fue indebido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JPLV/CG/188/2021**

Es por ello que, ante la existencia de una cédula de afiliación electrónica a nombre de los denunciados se acredita que los registros denunciados acontecieron de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que, además, para llevar a cabo ese trámite cumplió con los requisitos establecidos, para tal efecto.

En efecto, se considera que, en dichos casos, el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de las personas denunciadas es el formato de afiliación o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normatividad del PRD en materia de afiliación, en la que constara el deseo de dichos ciudadanos y ciudadanas de afiliarse a ese partido político, lo cual ha quedado evidenciado.

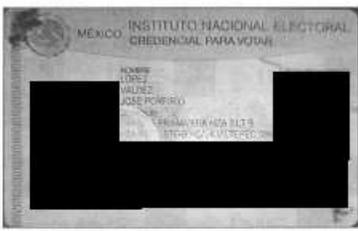
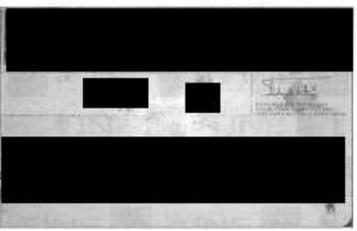
Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que, en los expedientes de afiliación relativos a **José Porfirio López Valdez, Belem Carreón Aguilar, Adriana Torres Cervantes, Citlalli Guadalupe Lujano Monroy, Katia Montserrat Guia Monroy, Eduardo Peña García, Edith Martínez Correa, María Guadalupe Ramiro Chávez, Juan Carlos Díaz Hernández y Johana Garfias Sebastián**, existe **un error evidente en la captura de la información** por parte del partido político denunciado, el cual, recordemos, es el encargado de dar de alta las afiliaciones en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, toda vez que se asentó la fecha de registro del auxiliar (persona que realizó la afiliación) como si fuera el momento en que se concretó la afiliación.

Para una mayor ilustración se inserta, el caso de uno de los denunciados, para representar gráficamente lo señalado:

Información proporcionada por DEPPP							
APELLIDO	PATERNAL	APELLIDO MATERNAL	NOMBRE	ENTIDAD	FECHA DE AFILIACIÓN	FECHA DE BAJA	FECHA DE CANCELACIÓN
LOPEZ		VALDEZ	JOSE PORFIRIO	CIUDAD DE MÉXICO	11/06/2019	02/07/2021	05/07/2021

Cédula de afiliación

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JPLV/CG/188/2021**

 INE Instituto Nacional Electoral	Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos	212	
Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político			
DATOS DEL CIUDADANO		DATOS DEL PARTIDO POLITICO NACIONAL	
Folio del registro:	[REDACTED]	Folio:	[REDACTED]
Tipo de registro:	Afiliación Fecha: 2019-07-11 21:14:43	Partido político:	PRD
Situación registral:	[REDACTED]	Período de captación:	19698- AFILIACIÓN Y REFRENDO DE PARTIDOS POLÁTICOS FEDERALES (08-05-2019 12:00:00 - 31-03-2020 11:59:59)
Apellido paterno:	LOPEZ	DATOS DEL RESPONSABLE / REPRESENTANTE DEL PPN	
Apellido materno:	VALDEZ	Apellido paterno:	[REDACTED]
Nombre(s):	JOSE PORFIRIO	Apellido materno:	SALAZAR
Clave de elector:	[REDACTED]	Nombre:	EDUARDO HUGO
Sección:	[REDACTED]	Clave de elector:	[REDACTED]
Domicilio:	[REDACTED]	CURP:	[REDACTED]
DATOS DEL AUXILIAR			
Nombre completo:	ANDREA SAMANTA [REDACTED]	Clave de elector:	TRRSAN84051609M100
Correo electrónico:	[REDACTED]@gmail.com	Fecha registro:	11-06-19 12:24:53
		Id auxiliar:	11661
		Id dispositivo:	2
CREDENCIAL PARA VOTAR			
			
FRA4EF79D7844EF1348BE37D44C8 400441CB862D31AE705895091087A7 45711D		AFAE33DAEC696FEB74F647C724BF 69A037D93A937FB7C1736FFC26923 E29P6UC	
FOTOGRAFIA Y FIRMA DEL CIUDADANO QUE BRINDA SU AFILIACIÓN			
		Estoy de acuerdo en que mis datos personales proporcionados para afiliarme al PRD, sean transferidos al INE para verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de afiliación de partido político. Manifiesto mi voluntad libre e individual de afiliarme al PRD. Declaro que los datos son ciertos y que no he sido afiliado a cualquier partido político con representación política. Acepto la información. Acepto el AVISO DE PRIVACIDAD y manifiesto que informo la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos mis datos personales.	
05A07F4H75117BD1F7E9A900D64B33442A0A2FRE1B56461 83076972B97ACE78C		2BA8EDC2D35116110F6C57CA6D12FAEE28E233FA7182F 1B8A8ED8A4EC969E7C7	

Sin embargo, dichas cédulas electrónicas fueron capturadas a través de la aplicación establecida para dichos fines, la cual cuenta con diversos elementos que hacen que sea posible advertir la voluntad de las personas afiliadas al PRD, mediante dicha aplicación, a saber:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JPLV/CG/188/2021**

- Fotografía viva;
- Imagen de credencial de elector [anverso y reverso];
- Firma sobre la leyenda en la cual se otorga el consentimiento para el uso de sus datos personales con fines de afiliación.

Por tanto, la conclusión debe ser en el sentido de que, la diferencia que se advierte entre las fechas ya precisadas, en modo alguno desvirtúa la certeza que proporcionan las constancias de afiliación de las y los ciudadanos referidos, pues dichos documentos cuentan con elementos que generan convicción respecto de que las referidas personas denunciadas realmente otorgaron su consentimiento para ser afiliados y afiliadas al partido político denunciado.

A similares consideraciones arribó este *Consejo General* al resolver los expedientes:

Expediente	Resolución	Fecha de resolución
UT/SCG/Q/AYCR/JD19/CDM/261/2020	INE/CG65/2022 ¹¹⁷	04/02/2022
UT/SCG/Q/YCMM/CG/133/2021	INE/CG58/2022 ¹¹⁸	04/02/2022
UT/SCG/Q/RMH/DD06/OPL/IECM/154/2021	INE/CG59/2022 ¹¹⁹	04/02/2022
UT/SCG/Q/JCVE/CG/153/2020	INE/CG429/2022 ¹²⁰	20/07/2022

Por otra parte, tampoco pasa desapercibido para esta autoridad que, en el caso de **Hitandahui Sotelo Reyes, Mariana Martínez Martínez, Luis Enrique Barrera León, Jorge Castillo Lugo, Pedro Antonio Rojas Brito, Ana Elena Gonzaga Rodríguez González, Paulina Monserrat León Reyes y María Erika Calvo Mejía**, existe discrepancia entre la fecha de afiliación reportada por la *DEPPP* y la señalada en el expediente electrónico aportado por el denunciado y por la *DERFE*, como se advierte a continuación:

Persona denunciante	Fecha de afiliación informada por la <i>DEPPP</i>	Fecha de afiliación conforme a la cédula electrónica proporcionada por la <i>DERFE</i>
Hitandahui Sotelo Reyes	03/06/2014	06/08/2019
Mariana Martínez Martínez	09/02/2014	29/07/2019

117 Visible en la página <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126875/CGex202202-04-rp-5-2.pdf>

118 Visible en la página <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126878/CGex202202-04-rp-5-5.pdf>

119 Visible en la página <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126879/CGex202202-04-rp-5-6.pdf>

120 <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/140590/CGex202207-20-rp-1-3.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JPLV/CG/188/2021

Luis Enrique Barrera León	05/06/2014	29/06/2019
Jorge Castillo Lugo	15/06/2014	24/07/2019
Pedro Antonio Rojas Brito	23/11/2016	01/08/2019
Ana Elena Gonzaga Rodríguez González	28/05/2014	30/06/2019
Paulina Monserrat León Reyes	11/06/2014	20/08/2019
María Erika Calvo Mejía	22/11/2016	17/07/2019

De lo anterior, se advierte que dichas inconsistencias ocurren por tratarse de afiliaciones recabadas en el marco del acuerdo INE/CG33/2019, con las que se subsanó un registro realizado con anterioridad al inicio de la entrada en vigor del citado acuerdo.

En ese sentido, entre otras cuestiones, el acuerdo INE/CG33/2019 tenía como finalidad que los partidos políticos depuraran sus padrones, a través de la revisión de sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes, si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación **y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos, a más tardar, el treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

En el caso, si bien el partido político denunciado no aportó las documentales que ampararan el registro de afiliación primigenio, lo cierto es que, en cumplimiento al referido acuerdo INE/CG33/2019, durante la vigencia de éste, en el año dos mil diecinueve, llevó a cabo las acciones necesarias para obtener la documentación comprobatoria de la afiliación.

Es decir, el *PRD* recabó las cédulas de afiliación que amparan los registros de la militancia de las partes denunciadas, en la que, incluso, dada su forma de captación, a través de la aplicación móvil “Apoyo ciudadano-INE” permite obtener registros que contienen **imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada**

Criterio similar sostuvo este Consejo General en las resoluciones INE/CG1531/2021 e INE/CG431/2022 dictadas los días treinta de septiembre de dos mil veintiuno y veinte de julio de dos mil veintidós, en los procedimientos sancionadores ordinarios UT/SCG/Q/BEAG/JD02/SLP/5/2021 y UT/SCG/Q/MLMJ/JD21/CDM/178/2020.

Para el caso de Lorena Áviles Santamaria de la cédula de afiliación si bien se advierte una discrepancia entre la fecha señalada en la cédula de afiliación como fecha de refrendo [01/04/2013] y la fecha de registro proporcionada por la *DEPPP*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JPLV/CG/188/2021

[05/07/2014], lo cierto es que para la fecha en que el partido dio de alta a la persona quejosa esta ya había consentido integrarse a sus filas, tal y como se advierte de la cédula de afiliación.

Aunado a que, dicha ciudadana no objetó dicho formato, en ese sentido, esta autoridad resolutora considera que no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de la quejosa referida, haya sido producto de una acción ilegal por parte del *PRD*.

Finalmente, no pasa desapercibido que la foto que obra en la cédula de afiliación electrónica a nombre de Luis Enrique León Barrera, es borrosa, no obstante, como se precisó previamente, dicha cédula fue capturada a través de la aplicación establecida para dichos fines, la cual cuenta con diversos elementos que hacen que sea posible advertir la voluntad de las personas afiliadas al *PRD*, mediante dicha aplicación, como la fotografía viva; la imagen de credencial de elector [anverso y reverso] y la firma sobre la leyenda en la cual se otorga el consentimiento para el uso de sus datos personales con fines de afiliación.

En ese sentido, se considera que si bien la foto que se aprecia en dicha cédula se encuentre borrosa, en modo alguno desvirtúa la certeza que proporciona la referida constancia, pues los demás elementos que obran en la cédula permiten generar convicción respecto de que dicho ciudadano otorgó su consentimiento para ser afiliado a dicho instituto político, lo anterior, aunado a que dicho ciudadano no objetó dicho formato.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al *PRD* sanción alguna.

Ahora bien, más allá de que no se acreditó la infracción denunciada en el presente procedimiento, en el caso, es importante precisar que las personas denunciadas que se analizaron en el presente apartado alcanzaron su pretensión inicial, que consistía en ser dados de baja del registro del padrón de afiliados del *PRD*, pues de lo manifestado por el propio instituto político, de lo señalado por la *DEPPP* y del acta circunstanciada levantada por la *UTCE* se advierte que los mismos fueron dados de baja del padrón de afiliados del partido denunciado.

Apartado B. Indebida afiliación - vertiente negativa.

En principio, se considera necesario establecer, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, que como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, **desafiliarse de un partido político**, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

Ahora bien, como se precisó en el apartado *HECHOS ACREDITADOS*, no existe controversia en el sentido de que **Johana Garfias Sebastián** en algún momento fue afiliada al *PRD*; lo anterior, en atención a la información proporcionada por la *DEPPP*, la *DERFE* y el *PRD*

Ahora bien, de lo manifestado por **Johana Garfias Sebastián** en su escrito de denuncia y de las constancias aportadas por dicha ciudadana se advierte que la misma no fue dada de baja del padrón de militantes de dicho instituto político pese a la solicitud realizada por dicha ciudadana, lo cual podría implicar un uso inadecuado de sus datos personales.

La quejosa manifestó en su escrito de denuncia, lo siguiente:

...Bajo protesta de decir verdad, me registré en la convocatoria del ine(sic) para ser capacitadora y me informaron que estaba dada de alta en un partido político cosa que yo desconocí (sic) por que no tenia (sic) conocimiento de esto fui a las oficinas del partido político para darme de baja y continuar con el registro...

Al respecto, la quejosa aportó documento del que se desprende un acuse de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, por medio del cual la quejosa **Johana Garfias Sebastián** solicita su baja del padrón de militantes del partido denunciado, el cual se encuentra estampado por un sello de la Secretaria Técnica del Órgano de Afiliación del *PRD*, con fecha de 24/03/2021, tal y como se advierte de la siguiente imagen:

92

Día 24 de marzo del 2021
Director ejecutivo de
Prerogativas y Partido político.
Yo Johana garcias Sebastian
quiero solicitar mi baja del partido
politico PRD con clave [REDACTED]
y con domicilio para oír y recibir
notificaciones del ubicado.
[REDACTED]

Por mi propio derecho atravez del presente
formato solicito la baja del padron de
afiliados de [REDACTED] por asia convenir a
mis intereses.

De la misma forma solicito que seme
consele cualquier dato personal de (de la)
que escribe que se objeto de tratamie-
nto en los registros de ese partido
politico

Johana garcias Sebastian
[REDACTED]



ORGANO DE AFILIACIÓN
Sistema Telex
24 MAR. 2021
PARTIDO DE REVOLUCIÓN
LIBRE

Sin embargo, dicha solicitud no fue atendida por el instituto político de referencia.

Ahora bien, el partido denunciado manifestó que por un *lapsus calami* a la hora de capturar los datos se había traspapelado la solicitud de baja con otra documentación, por lo que al percatarse de dicha situación el personal de informática procedió a la baja.

En ese sentido, dicho escrito constituye una prueba documental privada, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) de la LGIPE y 22, párrafo 1, fracción II, del *Reglamento de Quejas*, ante la inexistencia de elementos

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JPLV/CG/188/2021

que la desvirtúen, dicha documental se estima suficiente para tener por demostrado el aviso de desafiliación.

Con base en lo expuesto, se razona que debe concederse el valor y eficacia probatoria plena al citado documento, ya que, esta autoridad debe privilegiar y garantizar el derecho de libertad de afiliación en favor de la denunciante, debiendo sancionar al partido por la conducta que se le imputa, a efecto de evitar en casos futuros la repetición de conductas como la que nos ocupa.

Por otra parte, debe también destacarse que, de conformidad con las constancias que fueron aportadas por la *DEPPP*, el registro de la persona denunciante fue cancelado del padrón de afiliados del *PRD*, el dos de julio de dos mil veintiuno, de lo que se tiene que, transcurrieron **3 meses y 3 días**, entre la presentación de la solicitud de ser dada de baja y la baja efectiva, como se evidencia enseguida:

Quejosa	Fecha del escrito de solicitud de baja	Baja del registro	Demora
Johana Garfias Sebastián	24/03/2021	02/07/2021	3 meses y 3 días

Como se evidencia en el recuadro, la quejosa permaneció, **poco más de 3 meses** en el padrón de afiliados del referido ente político en contra de su voluntad.

En este sentido, es evidente que en el caso que se analiza en este apartado, se está ante una violación al derecho de libertad de afiliación política, en su modalidad **negativa**, es decir, de libre desafiliación, **al impedir** la desincorporación de la quejosa como militante del PRD, puesto que denunció la omisión de dicho partido político de darle de baja de su padrón, acreditando haber solicitado su baja sin que se realizaran los trámites necesarios para ello.

Similar criterio utilizó este *Consejo General*, al emitir las resoluciones INE/CG59/2021 e INE/CG71/2022, que resolvieron los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/JGCC/JD04/QROO/149/2019 y UT/SCG/Q/CLEA/JD01/BC/204/2021, entre otras.

No pasa desapercibido para esta autoridad que, el denunciado en su defensa arguye que por un *lapsus calami* se traspapeló el escrito de baja con diversa documentación, por lo que el personal de informática procedió a su baja al percatarse de dicho error, no obstante dicha circunstancia no puede exonerarlo de la responsabilidad en que incurrió.

SEXTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta denunciada, así como la responsabilidad del *PRD*, en el caso detallado en el considerando que antecede se procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, la *Sala Superior* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
<i>PRD</i>	La infracción se cometió por una omisión del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> y la <i>LGIPE</i> , en el momento de su comisión.	La conducta fue la violación a la libre afiliación en su modalidad negativa (no desafiliación) y el uso no autorizado de los datos personales de 1 ciudadana , por parte del <i>PRD</i>	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la <i>LGIPE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la <i>LGPP</i> .

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las y los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el *PRD* omitió dar trámite a la solicitud de desafiliación presentada por **Johana Garfias Sebastián** violentando con ello la norma electoral, en específico las disposiciones precisadas en el recuadro inserto en el subapartado previo.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas radica en garantizar el derecho de las y los ciudadanos mexicanos de optar libremente en ser o no militantes de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza al respecto.

Por otra parte para que dicha ciudadana permaneciera en el padrón de afiliados del partido denunciado, se usaron los datos personales del promovente, sin que éste hubiese otorgado su consentimiento para ello.

Lo anterior, ya que, lógicamente se utilizaron datos personales como lo son, al menos el nombre y la clave de elector de dicha ciudadana para mantenerla en el padrón de personas afiliadas al instituto político denunciado, lo cual ocurrió en contra de su voluntad, de ahí que el uso de sus datos personales se constituya como un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a mantener a la denunciante como militante de dicho instituto político, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para mantener a la quejosa en el padrón de militantes del *PRD*.

Por tanto, esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al *PRD*.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

Al respecto, se considera que existe singularidad de la falta pues aun cuando se acreditó que *el PRD* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto partido político, esta situación no conlleva a estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación, en su vertiente negativa, ya que

el instituto político denunciado omitió dar de baja de su padrón de militantes a la quejosa, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al *PRD* consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, Base I, de la *Constitución* 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*, en su vertiente negativa, al no desafiliar a **1 ciudadana** conforme a lo solicitado, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de mantenerse en la filas del instituto político denunciado, tal y como se señaló de forma pormenorizada a lo largo de la presente resolución.

- b) **Tiempo y lugar.** Con base en la información que obra en autos, la omisión de ser desafiliada ocurrió de la siguiente forma:

Quejosa	Fecha del escrito de solicitud de baja	Baja del registro
Johana Garfias Sebastián	24/03/2021	02/07/2021

E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que **en el caso existe una conducta dolosa**, esencialmente, por las razones que se citan enseguida:

- El *PRD* es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.

- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9º, párrafo primero; 35, fracción III, y 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución Federal; 22 y 25 del Pacto Internacional

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JPLV/CG/188/2021

de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- *El PRD* está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadana y ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político tiene la **obligación de respetar la libre afiliación o desafiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III; 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la *LGPP*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria**.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JPLV/CG/188/2021

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición (para el caso de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento o que aun cuando haya manifestado su voluntad de ser dado de baja de un padrón de afiliados, se conserve su registro injustificadamente.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa porque:

- 1) Quedó acreditado que la quejosa apareció en el padrón de militantes del *PRD*, conforme a lo informado por el propio denunciado.
- 2) El *PRD* no eliminó de su padrón de militantes a **Johana Garfias Sebastián**, no obstante, su voluntad de no pertenecer como militante de dicho instituto político.
- 3) El partido político denunciado no demostró con las pruebas idóneas, que la permanencia de la quejosa en su padrón de militantes se sustentara en la expresión libre y voluntaria de la denunciante.
- 4) El partido denunciado no demostró ni probó que la no desafiliación de la quejosa fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la no desafiliación de la parte quejosa fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

F. Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el *PRD* se cometió al no desafiliar a la quejosa, sin demostrar que dio atención oportuna y diligente a la renuncia de la quejosa y por ende, realizar la baja respectiva de su padrón.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de la ciudadanía mexicana y que la conducta se acredita ante la ausencia de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de la parte denunciante de militar en el *PRD*.

Además, como se indicó, a partir de la emisión del Acuerdo INE/CG33/2019; el denunciado, **ya tenía la obligación de contar con la documentación que justificara la incorporación de la persona denunciante a su padrón de afiliados o, en su caso, eliminarlo del mismo**; sin embargo, en el caso que nos ocupa, no acompañó dicha documentación comprobatoria a ninguna de sus intervenciones procesales, circunstancia relevante para el caso que nos ocupa, que será tomada en consideración al momento de seleccionar la sanción aplicable al caso concreto.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A) Reincidencia

Existe reincidencia, puesto que, de conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la LGIPE, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado ordenamiento legal, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);

2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**¹²¹

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

Precisado lo anterior, debe decirse que, en los archivos de esta autoridad administrativa electoral, se encuentra la resolución identificada con la clave **INE/CG536/2018**, dictada por el Consejo General el veinte de junio de dos mil dieciocho en el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/GPM/JL/OAX/28/2018, en la que se sancionó al PRD por faltas como la que se sanciona por esta vía; determinación que quedó firme al no ser controvertida por dicho instituto político.

Con base en ello, y tomando en consideración que la solicitud de baja de la quejosa que no fue atendida, fue realizada en marzo de dos mil veintiuno, esto es, con posterioridad al dictado de la referida resolución, se estima que **en el caso sí existe reincidencia.**

B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias

121 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWor>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JPLV/CG/188/2021**

particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación, en su modalidad negativa, de la ciudadana por parte del partido político denunciado, pues se comprobó que respecto de 1 persona, el *PRD* no acreditó haber realizado los trámites correspondientes para llevar a cabo su desincorporación como militante.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, incluso en su modalidad de desafiliación, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer o permanecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la indebida afiliación del denunciante, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados del *PRD*.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.

- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
- Existe reincidencia por parte del *PRD*.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el PRD como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación del quejoso-vertiente negativa-, lo que constituye una violación a su derecho fundamental de libre afiliación reconocido en la *Constitución*.

C) Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 456, párrafo 1, inciso a) ,de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMA's); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JPLV/CG/188/2021**

y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor, y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserto en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JPLV/CG/188/2021

ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo del *PRD*, justifican la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA**.

Sin embargo, es preciso no perder de vista que, como se refirió en el Considerando denominado “Efectos del acuerdo del *Consejo General INE/CG33/2019*” tanto esta máxima autoridad electoral administrativa como los propios partidos políticos, entre ellos el *PRD*, advirtieron que la violación del derecho de libertad de afiliación que dio lugar a los precedentes a que se refiere el párrafo anterior, subyace un problema de mayor extensión, reconociendo la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliados, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.

Ante tales circunstancias, y de conformidad con las previsiones establecidas en el citado Acuerdo, se implementó un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la violación al derecho fundamental ciudadano a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Por estas razones, en dicha determinación, se establecieron plazos específicos para que los partidos políticos cumplieran su obligación de tener padrones de militantes debidamente integrados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JPLV/CG/188/2021**

Siendo que en la etapa de Consolidación de Padrones se establecieron las siguientes obligaciones:

*Los PPN realizarán los ajustes finales a los padrones, con la finalidad de que solamente contengan los nombres de las personas respecto de las cuales se cuente con el documento que avale la afiliación o ratificación de la misma, así como la identidad de los mismos, con los publicados en la página de Internet del INE. Esta etapa deberá concluirse a más tardar el **treinta y uno de enero de dos mil veinte**.*

Destacándose que en términos del Acuerdo **INE/CG33/2019**, esta etapa de ratificación concluiría a más tardar al **treinta y uno de enero de dos mil veinte**.

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo implicó para todos los partidos políticos nacionales, aparte de la baja de los ciudadanos hoy quejosos de sus padrones de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de cada ciudadano.

En sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los partidos políticos podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar acreditada la infracción en los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

No obstante, en el caso concreto, es importante tomar en cuenta que existen circunstancias particulares de las que se puede concluir que no se ubican en la hipótesis anterior.

Ello, evidentemente denota una conducta dolosa por parte del denunciado, de infringir el acuerdo adoptado al que se refieren los párrafos precedentes, en contravención a la razón que subyacía a su aprobación, que es precisamente contar con padrones de militantes que dotaran de certeza a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general sobre la integración de sus registros de afiliados, en beneficio del derecho de libre afiliación que deben observar todos los institutos políticos.

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde al *PRD* por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las circunstancias particulares del caso, con el objeto de acatar cabalmente el mandato

constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la Constitución.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la Jurisprudencia que se cita enseguida:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.¹²² *Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la inmediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, su comportamiento posterior al evento delictivo, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el cuántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.*

Del modo tal que este *Consejo General* considera que la **actitud adoptada por el PRD no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió** y, por el contrario, su actitud en cuanto a este procedimiento debe ser agravado, permitiendo modificar el criterio de sanción que se había venido sosteniendo, hacia un nivel superior de las sanciones previstas por la *LGIFE*, toda vez que dicha actitud redundante en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JPLV/CG/188/2021

Lo anterior se considera así, ya que, como se indicó, la baja de la persona denunciante del padrón de militantes del partido denunciado aconteció con posterioridad al treinta y uno de enero de dos mil veinte, como se indica en la siguiente tabla, **temporalidad en la que no le es aplicable** los beneficios del acuerdo **INE/CG33/2019** al establecer el mismo, esencialmente, un procedimiento de depuración de padrones de militantes, siendo que, **en ese momento ya había concluido la etapa de Consolidación de padrones**,¹²³ en donde se debió dar de baja del padrón de militantes a todas aquellas personas de las que no se tuviera la cédula de afiliación y no se contara con la voluntad de los interesados de permanecer en los partidos políticos.

Lo que denota, como se precisó previamente, un actuar indebido por parte del PRD que evidentemente contraviene los fines y objetivos que debe observar una entidad de interés público, como lo son los partidos políticos, quienes, en términos de los artículos 41, de la *Constitución* y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando, entre otros, los derechos de los ciudadanos.

Por lo anterior, no obstante, lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019 y los cumplimientos dados a dicho Acuerdo por parte del PRD, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto, este *Consejo General* considera necesario transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGPE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano

¹²³ Etapa que concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JPLV/CG/188/2021

electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al PRD se justifica la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una MULTA, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

Bajo esta óptica, y tomando en consideración que la acreditación de **omisión de desafiliación** de la denunciante, estuvo rodeada de circunstancias particulares, como lo fue el hecho de que el partido denunciado la siguiera conservando dentro de su padrón de militantes no obstante de haber transcurrido el periodo establecido para su depuración de registros de afiliación en su vertiente positiva y **negativa**, como es el caso, esto es, **con posterioridad al treinta y uno de enero de dos mil veinte** que la falta fue calificada como grave ordinaria; que se concluyó la existencia del dolo, y que **el partido ya sabía de su obligación de depurar sus padrones existentes, así como que la conducta es reincidente**, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una multa de **642 Unidades de Medida y Actualización** (seiscientos cuarenta y dos UMA's) vigentes al momento de la comisión de la conducta.

Cabe precisar que, de la cantidad global mencionada en el párrafo que antecede, **481.50 (cuatrocientos ochenta y un punto cincuenta)** Unidades de Medida de Actualización, vigentes al momento de la comisión de la conducta, corresponden estrictamente a la comisión de la infracción, mientras que **160.50 (ciento sesenta**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JPLV/CG/188/2021**

punto cincuenta) Unidades de Medida de Actualización, corresponden a la reincidencia que en el caso de actualiza; lo que da un total de **642 (seiscientos cuarenta y dos)** Unidades de Medida y Actualización.

Ciudadana	Multa por infracción acreditada	UMA vigente en 2021 ¹²⁴	Sanción a imponer
Johana Garfías Sebastián	642 (seiscientos cuarenta y dos) Unidades de Medida y Actualización.	\$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.)	\$57,536.04 (cincuenta y siete mil, quinientos treinta y seis pesos 4/100 M.N.).

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia **10/2018**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**¹²⁵

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta al **PRD** constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

Sanción que también ha sido impuesta por este *Consejo General*, en los casos de reincidencia, como lo fue la identificada con la clave **INE/CG685/2022** que resolvió el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/BQB/JL/GTO/61/2022.

D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte del PRD, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

124 Consulta en: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

125 Consultable en la liga electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=UNIDAD,DE,MEDIDA,DE,ACTUALIZACI%C3%93N>

E) Las condiciones socioeconómicas del infractor

Del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00190/2024 emitido por la *DEPPP*, se advierte que al PRD le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de ENERO del año en curso, la cantidad de \$39,377,785.00 [treinta y nueve millones, trecientos setenta y siete mil, setecientos ochenta y cinco 00/100]

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la Sala Superior del *Tribunal Electoral* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa el porcentaje de **0.14%**.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del *Tribunal Electoral* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—¹²⁶ es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*, las cantidades objeto de las multas serán deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el *PRD*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile, tratándose de partidos políticos, a través del **recurso de apelación**

126 Consultable en la liga de internet: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf.

previsto en el precepto 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del **juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos** previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento, cuando se impugne por ciudadanos.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **sobresee** la queja presentada por **Alexis Samuel Acosta Cabral** en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto que, de forma inmediata, elimine de la base de datos del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos y de cualquier base de datos histórica, la afiliación de **Alexis Samuel Acosta Cabral Partido de la Revolución Democrática.**

TERCERO. Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto que, de forma inmediata, en su caso, ejecute las acciones correspondientes para corregir el registro correspondiente en el sistema informático cuyos testigos visuales sí fueron captados a través de la aplicación móvil, y se elimine la información correspondiente a **Alexis Samuel Acosta Cabral** del Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, que administra la propia Dirección Ejecutiva.

CUARTO. **No se acredita la infracción al derecho de libre afiliación** – vertiente positiva- en perjuicio de **José Porfirio López Valdez, Hitandahui Sotelo Reyes, Mariana Martínez Martínez, Alejandra Barrón Sánchez, Belem Carreón Aguilar, Luis Enrique Barrera León, Jorge Castillo Lugo, Adriana Torres Cervantes, Citlalli Guadalupe Lujano Monroy, Katia Montserrat Guia Monroy, Pedro Antonio Rojas Brito, Ana Elena Gonzaga Rodríguez González, Eduardo Peña García, Lorena Avilés Santamaría, Johana Garfias Sebastián, Paulina Monserrat León Reyes, Edith Martínez Correa, María Guadalupe Ramiro Chávez, María Erika Calvo Mejía y Juan Carlos Díaz Hernández.** en términos de lo establecido en el considerando **QUINTO**, numeral 6, apartado A, subapartado 1 de esta resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JPLV/CG/188/2021**

QUINTO. Se acredita la infracción al derecho de libre afiliación – vertiente negativa- en perjuicio de **Johana Garfias Sebastian** por parte del **Partido de la Revolución Democrática**, en términos de lo establecido en el considerando **QUINTO**, numeral 6, apartado B, de esta resolución.

SEXTO. Se impone una multa al **Partido de la Revolución Democrática**, en los términos del Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Ciudadana	Multa por infracción acreditada	UMA vigente en 2021¹²⁷	Sanción a imponer
Johana Garfías Sebastián	642 (seiscientos cuarenta y dos) Unidades de Medida y Actualización.	\$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.)	\$57,536.04 (cincuenta y siete mil, quinientos treinta y seis pesos 4/100 M.N.).

SÉPTIMO. En términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al Partido de la Revolución Democrática será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su considerando **SÉPTIMO**.

OCTAVO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79, del mismo ordenamiento.

NOVENO. **Notifíquese personalmente** a las personas denunciantes antes referidas.

Notifíquese al Partido de la Revolución Democrática, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados** a quienes resulte de interés.

127 Consulta en: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JPLV/CG/188/2021

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de enero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio del monto de la sanción, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL
PATIÑO ARROYO**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.